CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT 350-2021

RUC 1901235262-2

IMPUTADO: CRISTINA DEL CARMEN TORO CAQUEO

BASTIAN ISRAEL MUÑOZ FARIAS

GENESIS CAMILA OSORIO REBANAL.

Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Con fecha 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintidós ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Jueza Carolina Herrera Sabando e integrada por el Juez Cristian Soto Galdames y la Jueza Cristina Cabello Muñoz se desarrolló la audiencia de juicio oral, seguida en contra de la acusada, Génesis Camila Osorio Rebanal, cédula nacional de identidad N° 17.122.549-3, nacida en Santiago el 9 de febrero de 1989, 33 años, comerciante cuarto medio, domiciliada en Calle La Paloma Nº 8222, Población El Montijo, comuna de Cerro Navia, soltera; con la presencia de la Defensora Penal Privada, Francisco Molina de la defensoría penal Pública, en contra de la acusada, Cristina Del Carmen Toro Caqueo, cédula nacional de identidad N° 17.150.143-1, nacida en Santiago el 23 de febrero de 1989, 33 años, labores de casa, domiciliada en Avenida Rodoviario Nº 8625, Departamento F-104, comuna de Cerro Navia, Villa Bicentenario, soltera, segundo medio, representada por la abogada defensora privada doña María Elena Guajardo Villarroel, Bastián Israel Muñoz Farías, cédula nacional de identidad Nº 19.885.028-4, nacido en Santiago el 14 de mayo de 1998, 24 años, maestro de la construcción, primero medio rendido, domiciliado en Lonco 234 Condominio Villa El Sol de Pudahuel, soltero, representado por el abogado defensor privado Carlos Godoy Marillan

Sostuvo la acusación el fiscal del Ministerio Público representado por Eduardo Arrieta Leiva.

SEGUNDO: *Acusación.* La acusación que será objeto del juicio, de conformidad con el auto de apertura, es del siguiente tenor:

Hechos:

"Que el día 13 de noviembre de 2019, en horas de la noche, los imputados GÉNESIS CAMILA OSORIO REBANAL, BASTIÁN ISRAEL MUÑOZ FARÍAS y CRISTINA DEL CARMEN TORO CAQUEO, previamente concertados para ello, ingresaron vía fractura de accesos, al supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Salvador Gutiérrez Nº 5496, comuna de Quinta Normal, desde donde sustrajeron una serie de especies muebles correspondientes a mercadería, entre ellas, una caja contenedora de 46 pack de esponjas multiuso marca Virutex; 10 botellas de lustramuebles, de 500 ml, de la marca Virginia; 09 tarros de café, marca Nescafé, de 120 gramos; 12 envases de margarina Mix, marca Soprole, de 500 gramos; 01 caja contenedora de 37 mantequillas, marca Calo; 02 cajas contenedoras de 24 envases de margarina Mix, marca Soprole, de 500 gramos; 01 caja contenedora de 23 envases de mantequilla untable, de 200 gramos; 85 paquetes de servilletas, marca Nova; 20 paquetes de servilletas, marca Elite; 03 rollos de toallas de papel, marca Abolengo; 30 paquetes de papel higiénico, marca Confort, con seis rollos cada uno; 04 paquetes de papel higiénico, marca Confort, con 04 rollos cada uno; 02 paquetes de papel higiénico, marca Noble, con 04 rollos cada uno; 07 envases de pintalabios-uñas; 04 sobres de spray hair color; 35 bolsas de papas fritas, marca Marcopolo; 09 envases de margarina vegetal, marca "Pamperita", de 01 kg.; 05 bolsas de "Súper 8"; 01 bolsa de masticables, marca Ambrosoli; 02 bolsas de maní, de la marca Marcopolo; 01 snack mix, de la marca Marco Polo; 44 pinta cara multicolor; dos bolsas de pañales, marca Huggies; un envase de pañales, marca "Tena"; 02 hervidores eléctricos de la marca Oster; 138 sobres de brochetas de bambú, marca Drop It; 07 packs de galletas, marca Tritón; 01 balanza digital, marca Digi, modelo SM-300; y otras diversas especies, avaluadas en la suma total de 3.500.000 pesos, respecto de las cuales se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para luego huir del lugar en dirección desconocida, con las citadas especies en su poder".

Calificación Jurídica:

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran un delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado y correspondiéndoles a los acusados Génesis Camila Osorio Rebanal, Cristina del Carmen Toro Caqueo y Bastián Israel Muñoz Farías, participación en calidad de autor, tomando parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

- 1.- Con relación a la imputada Cristina del Carmen Toro Caqueo:
- <u>Circunstancias atenuantes:</u> A criterio de la Fiscalía le favorece la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.
- <u>Circunstancias agravantes:</u> A juicio de la Fiscalía concurre la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal y la prevista en el artículo 12 N° 10 del mismo cuerpo legal.
 - **2.-** Con relación al imputado Bastián Israel Muñoz Farías:
 - Circunstancias atenuantes: No concurren.
- <u>Circunstancias agravantes:</u> A juicio de la Fiscalía concurre la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal y la prevista en el artículo 12 N° 10 del mismo cuerpo legal.
 - **3.-** Con relación a la imputada Génesis Camila Osorio Rebanal:
- <u>Circunstancias atenuantes:</u> A criterio de la Fiscalía le favorece la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.
- <u>Circunstancias agravantes:</u> A juicio de la Fiscalía concurre la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal y la prevista en el artículo 12 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados las siguientes condenas:

- 1.- A la imputada CRISTINA DEL CARMEN TORO CAQUEO, la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, más las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.
- 2.- Al imputado BASTIÁN ISRAEL MUÑOZ FARÍAS, la pena de cinco (05) años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, más las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.
- **3.-** A la imputada **GÉNESIS CAMILA OSORIO REBANAL**, la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, más las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura:

El ministerio público expuso que durante el año 2019 la fiscalía metropolitana junto con la PDI. llevo una investigación con escuchas telefónicas relativa a un grupo de personas de las que se tenía antecedentes que participaban en delitos de robo y dentro de ellas estaba doña Génesis Osorio y en el juicio se acreditará más allá de duda razonable que en el contexto del estallido social a fines del 2019 a raíz de estas escuchas se tomó conocimiento que génesis, cristina y Bastián y otros no identificados participaron en saqueos en supermercados en Quinta Normal, entiende que con la prueba que se rendirá se derribara la presunción de inocencia y se acreditara la premisa contenida en el relato de la acusación y se adquirirá convicción del 340 y para condenar a las penas que se han solicitado en la acusación.

Defensa de Cristina Toro. El ministerio público no podrá acreditar ni hechos ni participación de su representada.

Defensa de Bastián Muñoz, el ministerio público no podrá acreditar ni hechos ni participación y se dictara absolución y se dará cuenta de las diligencias investigativas que fueron insuficientes para acreditar hecho y participación.

Defensa de Génesis Osorio, entiende que no solo no se podrá acreditar en base al estándar probatorio sino además por respeto al principio de congruencia, ya que no se podrán dar por acreditadas aspectos señalados en el auto de apertura y que se contienen en las agravantes porque en la relación de los hechos no se alude al contexto que señala la agravante y no se podrá contemplar antecedentes y el contexto lo marco la fiscalía y solicita absolución.

<u>Cuarto:</u> <u>Autodefensa.</u> Los imputados debidamente asistidos por sus abogados defensores hacen uso de su derecho a guardar silencio.

En relación al artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, los imputados guardan silencio.

QUINTO: *Prueba rendida en el juicio.* El órgano persecutor rindió las siguientes probanzas:

a) TESTIMONIAL:

1.- ALEJANDRO SAN MARTIN ALEKSOV.

El 15 de noviembre de 2019 por orden judicial entraron a domicilio ubicado en calle Rodoviario 8625 block F depto 104 de la comuna de Cerro Navia con la finalidad de establecer la efectividad de los antecedentes recabados por el oficial de caso respecto a una causa caratulada por robo con intimidación que el oficial de caso señor Inostroza mantenía con la fiscalía sur y en la cual se había interceptado el teléfono de Génesis Camila Osorio como participe en una banda de robos. En base a la escucha del 13 de noviembre, esto es días antes del ingreso al domicilio habían habido comunicaciones entre Génesis y Bastian los cuales estaban en las inmediaciones de 2 supermercados de la comuna de Quinta Normal, uno ubicado en Salvador Gutiérrez y el otro en calle San Pablo, ambos de la cadena de Santa Isabel y mantenían conversaciones donde decían que iban a ingresar aprovechando el contexto social para realizar los robos en lugar no habitado en modalidad saqueo, ellos señalan que estaban con equipamiento como chicote esperando que carabineros que custodiaba se fuera del lugar para entrar. Estas conversaciones son de la noche del 13 de noviembre y madrugara del 14, Génesis se comunica con otra persona que estaba en el interior de uno de los supermercados realizando saqueo y mediante el análisis de las llamadas se logró establecer que era la imputada Cristina Toro y fue ubicada en el domicilio donde participo en la entrada y registro, con esta información de la conversación y la identidad se realizaron diligencias para ubicar el domicilio y uno de los funcionarios se comunicó con el fiscal solicitando la orden de entrada y registro al 12 tribunal de garantía, en horas de la tarde se autorizó y se llevó a efecto el día 15 a las 06.15 en el domicilio señalado de Avenida Rodoviario Nº 8625 Depto F 104 de la comuna de Cerro Navia, no se utilizó la fuerza porque tocaron la puerta y les abrió la propietaria que era Cristina Toro a quien se le señaló el motivo de ingreso y la autorización que tenían del tribunal. Se registró el domicilio y encontraron una gran cantidad de mercadería de estantería de supermercado alimentos, menajes, limpieza, artículos de escritorio los cuales fueron rotulados y enviados con cadena de custodia al ministerio público, en el domicilio también se encontró una billetera que tenía una cedula de identidad que pertenecía a Bastián Muñoz y una licencia de conducir a nombre de Camila Osorio lo que fue levantado bajo la NUE 5955307, además se encontró una bolsa contenedora de monedas de \$ 10 que tenían la leyenda de Banco Central y que se incautó bajo la NUE 5955304, además de 3 celulares, uno que pertenecía Cristina Toro, otro de Génesis Osorio y el tercero a Bastián Muñoz, esta información fue entregada por las respectivas compañías, uno era un marca Huawei azul de la compañía Entel, otro marca Samsung modelo 30 negro de la

compañía claro y correspondía al N° 993172233 y el tercero marca Samsung Galaxi de la compañía Claro los que fueron incautadas bajo la NUE 5955306, con toda esta información se procedió a la detención de Cristina Toro por el delito de receptación flagrante por la cantidad de especies que tenían cuyo origen era el ingreso ilegal a supermercados, se dio cuenta a la fiscalía y pasaron a la audiencia de control de detención, luego se tomó contacto con un representante de la empresa Cencosud de nombre Rodrigo Días a quien se le exhibieron las especies producto del delito y las reconoció y se le hicieron entrega mediante acta de todas ellas.

Agrega que al referirse al contexto social es un momento en que se producían muchos hechos delictivos en distintos puntos del país, donde entraban a supermercados y centros comerciales cometían robos con intimación o robo en lugar no habitado y sustraían diferentes especies de supermercados y centros comerciales, cometían saqueos. Agrega que Cristina Toro en su domicilio de manera espontánea dijo que había participado en saqueos los días 13 y 14 de noviembre y que correspondían a los ubicados en Salvador Gutiérrez y el otro en San Pablo y correspondían a Santa Isabel, por lo que se le hizo lectura de derechos tanto en el lugar de la detención como en el cuartel policial, Cristina Toro entregó su celular y los patrones y les dijo cual pertenecía a cual, y era concordante con la información que el oficial a cargo Inostroza mantenía en la investigación que llevaba a cabo, se establecieron los números telefónicos porque se le consulto y entrego el acceso la imputada en ese minuto, después se imagina que hubo peritaje pero no participo. El ingreso fue autorizado por el 12 de garantía y ordenaba la incautación de las especies del delito, habilitaba día y hora.

Se le exhibe el otros medios de prueba C-11 de 16 imágenes: N° 1.Corresponde al cierre perimetral del lugar donde está el domicilio de Rodoviario 8625 block F depto 104 Cerro Navia, N° 2.- que muestra al interior de dicho lugar, N° 3 que corresponde a la puerta de ingreso del domicilio de Cristina Toro, N° 4.- corresponde a la manilla de acceso al inmueble, N° 5 al interior del domicilio y tenía 2 pisos, el primero es cocina una especie de living y arriba 2 habitaciones, N° 6 que es una parte de las especies encontradas en el inmueble que tenían que ver con los saqueos, N° 7 imágenes de especies relativos al delito y son envases de marca Nescafe y es producto de los saqueos, N° 9.- papel higiénico pañales que fueron incautadas y .luego entregadas al representante del supermercado, N° 10.- elementos vendidos por supermercado y producto de saqueo, N° 11.- elementos de limpieza incautados producto de los saqueos, N° 13.- bolsas que contenían elementos de limpieza de los saqueos,

N° 14 son elementos del delito que corresponde a lápices para colorear, N° 15 son las cedulas de identidad de Bastián Muñoz y licencia de conducir de Génesis Osorio levantados en la NUE 5955307 y N° 16 que corresponde a 3 teléfonos celulares incautados en el domicilio de Cristina Toro y en el teléfono del medio se aprecia una foto de Génesis Osorio. Respecto de las fotografías N°s 8 y 12.- no las ve bien.

El valor aproximadamente de las especies de supermercado que estaban en el domicilio no recuerda si es 2 o 3 millones y medio.

Reconoce los otros medios de prueba C- 1 y C 2 y que corresponden a la NUE 5955307 que contiene la cedulas de identidad de Bastián Muñoz y licencia de conducir de Génesis Osorio,

La defensa de Cristina Toro no formula preguntas.

Contrainterrogado por defensa de Bastián Muñoz responde que los delitos se cometen en la comuna de Quinta Normal y no sabe por qué se pidió la orden al 12 de garantía y no al 6 ya que solo dio cumplimiento a la orden, no sabe desde cuando estaba intervenido el teléfono de Génesis y no participo en las diligencias del oficial investigador, que la investigación partió por un delito de robo con intimidación pero no tiene conocimiento de eso, y la información que Bastián es pareja de Génesis la supo por intermedio del oficial investigador. Su participación fue la entrada y registro al domicilio, las cedulas de Bastián estaba en una billetera en un mueble y no recuerda si era de mujer ni las características, y no sabe quién levanto la billetera como tampoco el lugar específico donde estaba, y respecto de los teléfonos fueron levantados en el inmueble pero no recuerda el lugar específico donde los levantaron ni quien hizo la diligencia, no recuerda haber manipulado el teléfono pero recuerda que los patrones fueron entregados por Cristina Toro. Al hablar de manipularlo se refiere a tomarlo y hacer la cadena custodia pero él no manipuló el teléfono y no recuerda que alguno de los funcionarios lo hiciera y no recuerda cual era de cuál pero la información la señaló la imputada Cristina Toro y no le preguntaron a ella por qué los tenía ahí y porque tenía los patrones de teléfonos ajenos. Las especies fueron reconocidas por una persona de nombre Rodrigo que es el subgerente del santa Isabel de calle San Pablo, y no recuerda en la forma en que se contactó lo que si sabía es que era el representante de la empresa y no recuerda que funcionario policial hizo la diligencia de reconocimiento y lo que si recuerda es que la persona las reconoció como del supermercado y no recuerda si preciso a cuál de los dos supermercados saqueados se refería.

Contrainterrogado por el abogado de Génesis Osorio responde que respecto a los teléfonos que estaban al interior del inmueble, y la información de propietario de los mismos se obtuvo de manera espontánea de quien estaba en el domicilio, no recuerda si fue el quien le pregunto por la propiedad de los teléfonos, los incautó y eso fue lo que hizo y no sabe si la firmo el o no, pero la imputada señalo cuales eran los patrones pero fue solo eso, no recuerda haber hecho un acta de autorización para ingresar a los teléfonos. Se contactaron con representantes de Cencosud, ellos tenían antecedentes que estaban ocurriendo esos saqueos y cuando se contactó con la persona y reconoció que las especies eran de propiedad de los supermercados y no recuerda que le dijera de cual supermercado era.

Al tribunal le responde que la imputada señala que había participado en los saqueos que se estaban investigando que eran lo que había ocurrido el 13 y 14 que eran continuas y como lo indica en diligenciador partieron el 13 y se traspasaron al 14 en la madrugada.

2.- JORGE INOSTROZA JENERAL. En el año 2019 cuando se desempeñaba como investigador de la Brigada Investigadora de robos Metropolitana Sur fue oficial de caso de una investigación por el delito de robo con intimidación, y el 12 de garantía de Santiago había autorizado diligencias entre ellas escuchas telefónicas diversas y por tal razón en el mes de julio de dicho año 2019 y en base del análisis establecieron la participación de una mujer cuyo número telefónico era 56993172233 de la empresa Claro, al transcurso de esa investigación se logró establecer que ese teléfono lo utilizaba Camila Génesis Osorio continuando con la investigación, en nov de 2019, específicamente el 14 tras un análisis a las llamadas de ese número se logró establecer probable participación de la mencionada en delitos de robo no habitado en modo saqueo en virtud del contexto de ese momento en el país. Respecto del teléfono ese no estaba registrado a nombre de Génesis sino que a nombre de otra mujer Mercedes Luna Jara y en el curso de la investigación se estableció el uso de Génesis, después se hizo la coordinación con la oficina de análisis de la metropolitana sur por hechos ocurridos en las fechas señaladas y se estableció que en noche del 13 y madrugada del 14 habían ocurrido 2 robos de saqueos en el santa Isabel de San Pablo y Salvador Gutiérrez, en base a eso se coordinó con el fiscal a cargo señor Arrieta emitiendo ese mismo día un informe policial dando a conocer los hechos y la evidencia, por lo mismo se coordinó

con el tribunal orden de entrada y registro de las 2 personas que habían hablado con Génesis ese día , se solicitaron 3 para 3 domicilios diferentes, las personas que establecieron que podían tener participación fueron identificadas por medio de las compañías de telefonía celular y eran Cristina Toro y Bastián Muñoz, Cristina utilizaba 56983285096 asociado a Entel el cual estaba registrado a su nombre y se logró su identificación y, Bastián tuvo llamadas al 56959128352 de la compañía Claro y estaba a su nombre por lo que también se obtuvo la individualización. Los domicilios en los cuales solicitaron la entrada fue Rodoviario 8625 depto f 104 cerro navia, que era de Cristina Toro, La paloma 8222 Cerro Navia que es de Camila Génesis y Lonquimay 7246 Cerro Navia que corresponde a Bastián Muñoz, estas órdenes fueron gestionadas por el fiscal ante el tribunal y el 15 de noviembre de 2019 fueron diligenciadas. Como oficial de caso no participo en los 3 ingresos, sino que concurrió a Lonquimay se incautó de ese domicilio una balanza que estaba en el 2 piso marca digitec que lo que llamaba la atención es que el papel de boleta tenía el logo de Santa Isabel, fue fijada y levantada bajo cadena de custodia, como oficial de caso supo que en los otros domicilios se logró encontrar mercaderías sustraídas de los supermercados que menciono, fue fijada y levantada. También se le hizo saber que en el domicilio de Rodoviario se encontró dentro de las especies 3 teléfonos celulares de los 3 imputados y se llevaron los 3 correspondiendo uno a cada uno de ellos, además en una de las habitaciones había una billetera que tenía una cedula de identidad de Bastián y una licencia de conducir de Génesis, esto les daba suministros investigativos para establecer la 'participación en los delitos. Esta evidencia tanto mercadería como balanza fue reconocida por uno de los testigos en la causa del supermercado de Salvador Gutiérrez que reconoció las evidencias como las denunciadas por robo en lugar no habitado dando más certeza de la participación de los imputados en la comisión de los delitos.

La causa de origen de investigación era llevada por la misma fiscalía y el mismo fiscal donde y se obtuvieron autorizaciones en el 12 juzgado de garantía, era por el delito de robo con intimidación ruc 1801182225-4, tiene claridad que Génesis estuvo involucrada por los blancos que ellos llevaban, la interceptación telefónica de su celular fue autorizada el 18 de julio de 2019, las conversaciones fueron levantadas bajo cadena de custodia y dio pistas de lo ocurrido en la noche del 13 y madrugada del 14.

Se reproducen las conversaciones que surgen del teléfono interceptado y que se encuentran ofrecidas en otros medios de prueba C-7.

Pista 2: Bastián: Aló – Génesis: Amor, oye Bastian: que!, Génesis: no me contestai nunca loa whatsup voy pa el Lider de San Pablo porque abrieron la bodega por atrás, nosotros vamos en el camión – nos juntamos allá? –Bastián ya chao.

Se escucha a Genesis y Bastian Muñoz por el análisis y cotejados por los registros de llamadas y da a entender movimientos logísticos para el delito y la imputada le dice que está en un camión y el imputado algo dice, corresponde al 13 de noviembre y 14 de noviembre en la madrugada.

Pista 3. Cristina: Aló! Camila donde estai? Génesis: Aquí en zapadores – Cristina:recién?...Génesis: Ya lo hice Quilicura Cristina: vente raja hueona, tenemos la huea afuera, toy donde mismo me dejaste, donde mismo apurate, ya, chao.

Las participantes son Camila y Cristina lo que fue ratificado en la investigación, Cristina estaba en un lugar donde presumiblemente se estaba cometiendo un delito y Génesis estaba trasladándose y con medios logísticos para la comisión del delito.

Pista 6. Bastián: Aló, ahonde estay- Génesis: aquí adentro po – Bastian: ah ya se metieron pa dentro, - Génesis: como si po pero están sacando paja no mas, no vi carne puras huea de yogures – Bastian: hay puros yogures abajo po –Génesis: ya vamos a los copetes Cristina deja el camion mas allá ya chiquillos metanse no más, - Bastián: tu que soy mujer vai a quedar pa la caga porque las hueas pesan – Genesis: ando como con 8 hueones mi amor – Bastián: Ah dile a los hueonso que cargen todo el copete, está todo en el menos 1 – Génesis: esta todo en el menor uno, ya vamos vamos la escalera pa bajar al menos 1 donde esta?, Génesis Bastian dime – Bastián yo voy pa alla – compañero déjame en San pablo.

Los interlocutores son Camila y Bastian se escucha que ella lo nombra Bastian y el contexto da a entender que ambos están en la comisión del delito que investigaban, no recuerda la hora exacta pero si los días, del día 13 de noviembre desde las 21.00 horas en adelante y madrugada del 14.

Pista 7: Alo! – Alo tata?- si – oiga no podio ir a su casa yo estaba trabajando como le ha ido con eso?- mas o menos en la tarde anda, por teléfono no nada – ya voy pa la casa de usted, pero es bueno o malo malo peligroso – malo peligroso si porque pa caminar pa otro lado si necesita, en la tarde hablamos – ya tata.

Camila conversa con un hombre que no recuerda si lograron identificar y ellos infirieron que estaba comercializando las especies del delito que investigaban.

Pista 8: Bastián :Alo! donde estai? – Génesis: Toy adentro del supermercado, entrando por la cruz verde –Bastián: comiste ya? Mano tu andai en ese auto? En el plomo (ilegible habla Bastian con una tercera persona), mano la burra le pegai la cortai con la galleta mano y queda cero, pero no se si tiene plata por eso esa huea no la quisimos cortar denante, la que queda queda arriba po una burra cuadra grande no la quisimos cortar y que teni para cortarla broca galleta- Génesis : puta la cristina no puede dejar la huea mas lejos, queda cualquier copete dentro – si lo se- ta terrible de piola- Bastián: tení oxicol aquí esta la burra, aquí la tengo mira, alumbra con la linterna y vai a dar altiro si tiene plata – no tiene plata compañero - (se escucha ruido como si estuvieran corriendo con peso y no se entiende lo que dice), mi amor donde tay, camila escucha donde tay, camilaaaaa, camilaaaa, mi amaor tay en el menos 1? Camila donde tay? Camilaaaaa, la huea, camilaaaa, oye po loca donde tay.

Interlocutores Camila Génesis y Bastian, se mencionan por su nombre y como contexto se da a entender que ambos estaban en el interior de un probable supermercado en la comisión del delito que investigaban y Bastian menciona características, especies que se encuentran en el lugar y da entender que está sustrayendo y menciona métodos delictuales como oxicorte al estar alomejor en presencia como rompiendo un cajero automático o una caja fuerte y eso les dio un indicio que estaban en presencia del delito de robo. En el dialecto delictual los sujetos al señalar que están o tienen una burra dan a entender que se trata de una caja fuerte con gran valor. Dentro del contexto que señaló, los antecedentes y los análisis de escuchas les daba una línea investigativa, este análisis es un indicio y otro como el posicionamiento por antena que da un rango y horario que permite establecer participación en un delito, analizadas las llamadas telefónicas y entre Cristina y Genesis hubo 22 llamados en el lapso que se indica y Camila con Bastian 29 llamadas, la mayoría de las antenas fue de Fuentes Maturana y Mapocho 5051 y ambas están en cercanía con el ilícito investigado, no hay ubicación exacta pero da indicios que se recopilan y los ubica cerca de Salvador Gutiérrez. Técnicamente la explicación no la tiene pero por experiencia sabe que una llamada puede que no se conecte a la antena más cercana y puede suceder porque la cercana está copada, pero en este caso las llamadas se conectaron con las antenas de profesor Fuentes Maturana o Mapocho, la distancia entre las antenas y el sitio del suceso no la recuerda. El contexto en el que ocurrieron estos hechos era pleno estallido social, que dio paso a saqueos de supermercado, a tiendas y diversa comisión de delitos que ocurrieron y uno de ellos es por el que declara, con los antecedentes que recopilaron al momento de la investigación que llevaban en curso y si bien las escuchas les daban un indicio, la ubicación de antena les daban otro indicio y

luego la orden de entrada y registro y levantamiento les dio más certeza porque encontraron en los domicilios especies y mercaderías sustraídas del santa Isabel de Salvador Gutiérrez 5496.

Pista 9: Génesis: Alo – Génesis: ta la mansa caga se tiran los pacos encima con bomba, tiran cualquier lagrimogena- Bastián: la vi a cuantas cuadras tai mira -Génesis: estamos por el lado del supermercado en la calle de atrás por el lado de atrás con el camion - Bastián: lo que esta piola es la calle del supermercado por atrás esta piola, porque vamos metiendo altiro a cortar altiro con el nano vamos a hacer altiro la cola, - Génesis: nosotros ya sacamos una reja tenemos arriba del camion la huea, ta abierto el supermercado lo que pasa es que están los pacos bombas, Bastián: pero los hueones se habian metido dentro, Génesis si, pero salieron pa fuera porque los pacos culiaos no quieren dar la pasa, Bastipan: estos hueones van a irse, Génesis: van a irse si nosotros eramos mas que los pacos y los pacos culiados- Bastián: faltan que les tiren unos balazos a los hueones - Génesis: si falta la escopeta debiste traer la escopeta hueon, Bastián: tan mala no seai tan mala, Génesis: si esta tiene escopeta en la casa – Bastian: un balazo un escopetazo se salen altiro corriendo - Génesis: mira ando con todo hay cualquier hueon con palo donde toy yo, toy en Catamarca con Alsino, donde ta todo los vándalos, Bastián: llama a Juanito pa que traiga el equipo de oxicol, - Génesis: hola voy a aperrar a todos los hueones para que hagan barricada- ven pa aca tengo cualquier gente para correr con hueas para hacer hueas- Bastian: si mi amor si voy bajando por Catamarca – Génesis: cualquier lagrimogena – Bastian: llegamos donde esta el signo cualquier heon con palos – Génesis: aquí tamos nosotros po - estacionate aquí –Génesis: mira la cristina, mira cristina – Bastián: aquí esta piola.

Génesis Camila y Bastian, conversan en el contexto en que estaban presumiblemente en el supermercado y ella señala haber roto el cerco perimetral ya que indica que tiene una reja en el camión y el imputado da luces de que esta cerca y haciendo gestiones para entrar, estaban en las cercanías a la espera de ingresar al supermercado, se habla de armas pero no lo pudieron corroborar.

Pista 12: Cristina: Camila anda buscarte al Fran, -Génesis: al Fran no más voy? – Cristina: si al fran y al otro y te veni altiro pa aca con ellos, Génesis: el Bastian anda por aquí cerca cualquier cosa le hablo – Cristina: de qué – Génesis: pero hueona que hago con esta reja culiá- Cristina: devuelvete pa aca para guardarla paca, o tirala por ahí y después la pasamos a ver, anda a buscar a los chiquillos –Génesis: ya.

Génesis Camila y Cristina como interlocutoras, al parecer Génesis estaba movilizando temas logísticos hablan de otras personas y Cristina está en las cercanías donde se comete el ilícito.

Pista 13. Génesis: Oye mi amor, te juiste? – Bastián: donde – Génesis: la cristina se metio pa dentro la cristina – Bastián: tan todo dentro hermanom – Genesis: la cristina se metio pa dentro me mandó a buscar voy a darme una vuelta por los (no se entiende bien)

Es una conversación entre Génesis Camila y Bastian donde le dice a Bastian que la Cristina ya está dentro y ellos infieren que en el supermercado donde se cometía el delito y Bastian dice que va para allá

Pista 14: Génesis: Alo que pa amor, Bastián: mi amor dijo que la cristina que te vai con cuidao porque esta la caga en todos lados ya Bastián: – hueona no soy, cree que nací ayer, vienen cualquier paco de alla abajo- Bastian: donde vienen para donde vienen pa la huea – Génesis: si voy a meterme a un pasaje porque voy con esta reja culia aquí arriba, -Bastián: ya po pa onde vienen pa meterse pa aca – Génesis: viene un cuadrao – Bastián: – un reten? – Génesis: si un reten si va subiendo pa rriba, viene vienen por acá gutierrez Bastián: Ya si a esos hueones los vamos pudrir a balazos.

Entre Bastian y Génesis Camila, donde se da antender que Bastian esta en el lugar y Camila en la cercanía, da indicaciones que probablemente se dirige carabineros al sector y de la comisión de delitos que se investigó. Señala las calles de Neptuno y Gutierrez haciendo alusión de Salvador Gutiérrez 454 donde está el supermercado y donde Bastian al parecer están esperando para tirar balazos a carabineros.

Pista 18. Cristina: Quien ta contigo quien te falta – Génesis: yo estoy sola para sola en el camion en Alsino con Catamarca, Cristina: quédate ahí no mas, hacela corta, ningún chamo esta contigo ninguno vo tai a la altura del bus pa correr pa alla – Génesis: no no toy aquí mismo al lado del supermercado Alsino con Catamarca donde esta la huea que están quemando donde hay unos fierros- Cristina: unos fierros quemando no se- Génesis: aca donde los vecinos hueones están tirando balazos hueona – Cristina: ah volviste donde mismo camila – Génesis; si si – Cristina: gánate al otro lado cruzate a este lado no mirando a los vecinos al otro lado, si vei que los vecinos están bravos metete pal otro lado, mirando hacia la casa – Génesis: ya pero hacela corta y Génesis: el Bastian viste si salio – Cristina: no a salio nadie quédate ahí por eso quédate ahí y mira cuando estén los chiquillos y los echamos.

Entre Génesis Camila y Cristina donde se da entender que Cristina Toro está en el supermercado y Camila va en dirección a ese lugar , se menciona Catamarca que es cercana al lugar del supermercado y da a entender que presumiblemente Camila Génesis va en busca de Cristina y Bastian dan a entender que esta al interior del supermercado donde se comete el delito.

Pista 19. Génesis: Alo, ahonde tay, estay cortando cajero? oye, ahonde tay, - Bastián: inentendible, Cristina: a ya porque llego una camioneta con caleta de hueones y estan bajando caleta de herramientas, yo estoy estacionada detrás donde me viste denante con el camión – Bastián: contexto de gritos y discusión, Génesis: andan todos arrancando pa todos lados –oye escúchame – (gritos y muchas voces inentendibles), Cristin: oye escúchame.

Entre Camila Genesis y Bastian y se da a entender que Bastián Muñoz Farías está al interior del supermercado y se escucha también como en el ambiente el descontrol que nos quedo claro en el estallido social y Bastian está cortando algo y en el hampa se da a entender que están cortando una caja fuerte o cajero automático.

Pista 21. Génesis: Alo, - Cristina: vente vente abrimos abrimos se fueron, Génesis: se fueron pero, pero hueona yo voy llegando - Cristina: están abriendo!!!!!! Entré soy la primera!!!!-apúrate, Génesis: ya ya chao.

Entre Camila Génesis y Cristina donde da a entender que Cristina se encuentra en el perímetro y en el llamado se abrió un paso y probablemente ingreso al lugar donde ocurrió el delito investigado.

Pista 23. Génesis: Toy en la esquina que esta piola en la esquina de Tadeo con Alberdi – Cristina una mas arriba si no te veo camila pone los gatos que no te veo – Cristina: ahonde- Génesis: Alberdi: Cristina; estay doblando o seguiste derecho?-Génesis: no! Doblé por una calle que se llama Alberdi con padre Tadeo – Cristina: doblaste donde en la misma esquina de la fogata – Génesis: no más allá por que la gente culia comenzó a gritar huea, pacos a los hueas – Cristina: donde ta el bus? – Génesis: voy a retrocederme hablo con el caballero aquí encima oiga ¿ habia un bus atrás ¿Cristina: - camila vente pa aca – Génesis: ay un bus cristina – Cristina :vente pa ca y quédate donde esta Suzuki o un taxi, aquí esta piola pero vente paca – Génesis: hueona los vecinos están con pura cara de sapo – Camila: vente paca camila – Génesis; eah si nos vamos hueon si no andaba arriesgándome aquí por esta huea – Cristina: trae la huea pa aca.

Entre Génesis y Cristina, Cristina estaba al interior del supermercado y Camila Génesis va en dirección para allá y ellos presumieron que Cristina estaba con la especie y Génesis la iba a buscar para huir del lugar y las calles Alberdi con Tadeo se sitúa en el mapa y está a 2 cuadras del supermercado de Salvador Gutiérrez.

Pista 25. Que pasa amor – donde tay –en el depa amor – oye amor tengo toda la bodega pa mi de carne aquí – que bodega de carne – aquí, en san pablo con que – donde esta el santa Isabel que vimos el otro dia , pero san pablo con que – san pablo con blanquiao – ya voy pa alla vamos todos – no vengai con todos ven con el puro camión con la cristina, no tanto porque son cajas – gente que carga – que esta huea la abri altiro- una mas arriba de las rejas, en el santa Isabel que estaba desoldando ayer – ha ay, rabal esa huea la choque tengo toda la bodega de carne pa mi, chao.

Entre Génesis Camila y Bastian donde Bastian le dice que ya tiene la bodega de carne solo para él y da a entender que estaba en el interior del supermercado sustrayendo especies y Camila estaba en otro sector y acordaron que se dirigiría para allá para ir a buscar las especies o a Bastián.

Pista 27. Génesis: Bastián: Alo, como se llama esta calle Radal – Génesis: Radal con San pablo Bastián: – no po no es Radal ya abrieron – si po tamos aquí donde tay tu donde veni? –Génesis: vengo por perez subiendo como a la altura de teniente cruz – Bastián: ah – ya – tiratela tiratela – Génesis: no si no vengo manejando yo viene la cristina el camión esta sin bencina y voy a echarle unas 20 lucas aquí – Bastián: ya pasaron a echarle bencina?- si po- Bastián: oye po la carne esta pagando aquí esta huea le pegue el choque como hace 2 horas – Génesis: y por qué no me llamaste antes? Bastián: porque se me acabo el teléfono esta toda la carne compañero metete no mas metete – picao a choro – si nosotros la abrimos basura culia, Génesis: déjate de pelear – Batian: que están todos sacando carros culiados si nosotros abrimos – Génesis: ya si igual hacimos la vuelta pa arriba, pero amor dame bien la calle po – Bastián: en ese santa Isabel que viste tu , Génesis: esa es radal – Bastian: apurate que esta hea la tengo abierta como hace dos horas cuando llegui avisa pa tirar toda la carne pa fuera metete de cola, Génesis: si po si están ahi.

Los interlocutores son Bastian y Camila Génesis, y en el contexto presumiblemente Bastián está dentro del supermercado carnes y Camila en dirección a esa que da a entender que Camila va en el camión en compañía de una tal Cristina, presumiblemente la imputada en la causa.

Pista 28. Cristina: Ta el bus atravesado, abrieron la burra y entraron con pistolas a quitarles la burra no se quien abrió la burra vente pal auto, Génesis: hay una huea aquí, un hueon Cristina: yaya el Bastián salio del vuelo... me falta mi hijo!!!!

Se escuchan como interlocutoras a Génesis Camila y cristina, donde cristina le pide que se acerque probablemente camila sigue en un vehículo a buscarla y cristina situada en un sector donde se estaba cometiendo un delito y menciona que estaba con su hijo

Pista 29. Bastián: donde estay mi amor, Génesis: voy pa la casa ahora – donde tay – Bastian: juntémonos mañana que voy a trabajar de nuevo –Génesis: pero ahonde tay Bastián: en mi casa ven a mi casa –Génesis: tu no te llevaste na- recibo una moneda culia – Bastián: ven paca (inentendible Bastian) si los tiraron pa atras, Génesis: cállate cristina – nos tiraron pa atrás, Bstián: ahonde tay Génesis: voy bajando por Gutiérrez pa la casa, Bastián: ven pa mi casa.

Interlocutores Bastian y Camila Génesis donde señala Bastian haber participado en el delito en cuanto que abrieron una burra y recibió dinero, dice Bastian y le pide a Camila que lo vaya a buscar a su casa para seguir cometiendo delito esa noche.

Pista 30: Génesis: Alo, Bastián: sabi que, la bodega de esta huea esta llena, Génesis ya mi amor voy en las rejas con san pablo – la bodega esta llena – pero eso esta por avenida san pablo venimos en blanquiao ya ma arriba – sabi que tirate de cola porque esta huea esta pagando, le pegue el chute como hace 2 horas – voy llegando al semáforo de radales mas arriba esta el supermercado? –si po – en el santa Isabel mas arriba del autoplanet, hay unas barricadas en la esquina- si si – por donde me meto – por el lado o por atrás – no por la entrada de san pablo por el otro lado - cual otro lado – tengo todo abierto – sale pa fuera esta huea es grande – ya lo vimos – ya lo vimos – puro copete – cualquier energética – si hueona metete de cola – me da miedo, metete pa adentro – hay hasta huea pa tapa pal auto, hay whisky en el menos uno – tan los pañales que valen 15 lucas, yo toy en el menos 1- metete pa adentro – te escucho – voy a salir ahora – compañero --- bastian ven pa aca aquí ta el auto –(se escuchan ruidos de pasos) – en el menos 1 esta toa la carne cristina –

Interlocutores Bastian y Camila Génesis, la conversación da a entender que Bastian estaba en el supermercado, escribe y menciona especies, Camila Génesis da cuenta de unas calles donde se dirigen al supermercado y se les queda tomado el teléfono se escucha el contexto externo y ello se juntan e juntan presumiblemente para cargar especies.

Se le exhibe otros medios de prueba

C-8 da cuenta que se trata de un mapa donde está el supermercado santa Isabel en salvador Gutiérrez, aledañas las calles esta Catamarca, Alberdi, Salvador Gutiérrez que es la calle principal donde está el supermercado,

C-9 que corresponde a un mapa georreferencial y se marca el supermercado Santa Isabel ubicado en San Pablo, Quinta Normal,

C-10 que corresponde a N° 1) imagen georreferencial extraído del sistema vigía donde señala el posicionamiento por un llamado latitud y longitud donde se proporciona gran información como una aproximación que sería en avenida carrascal con calle 6. La información queda como registro en el sistema vigía aportado por las compañías, donde quedan las llamadas, mensajes de texto y posicionamiento que les da insumos para ver casi en línea dependiendo como está el sistema El sistema vigía es de la empresa prestadora de servicios telefónicos que le entrega la información al ministerio público, es una base de datos donde se registran en línea llamadas telefónicas, mensajes de texto y posibles ubicaciones respecto a georreferenciacion que es indiciaria y se puede ir viendo casi en línea. N° 2) georreferencial marcaron el punto de la ubicación del supermercado Santa Isabel de Salvador Gutiérrez y la calle Profesor Fuentes Maturana sitúan la antena telefónica que les brindo la señal a los llamados telefónicos y de esa forma se analiza la información. Nº 3) se marca una de las antenas que es donde cayeron las llamadas del teléfono intervenido en la fecha en que se cometió el delito investigado donde se aprecia avenida San Pablo que está en la cercanía del sitio del suceso. Nº 4) aparece marcado San Pablo 4870 donde estaría el supermercado afectado y siguiendo la línea se encuentra la antena que proporciona señal al teléfono.

Reitera que los números a los que había llamado Génesis eran de Bastián y Cristina por la investigación que hicieron, el de Cristina se consultó a Entel y les informó que correspondía a ella - Cristina del Carmen Toro Caqueo y paralelamente al momento de diligenciar las ordenes de entrada y registro se incautó el teléfono celular de Toro Caqueo y mediante el análisis done tenia fotos y contacto se determinó que ella lo usaba. Las mismas diligencias respecto de Muñoz Farias de la empresa Claro que respondieron que en base a la base de datos el propietario de ese número al que Génesis Camila había llamado era de Bastián Muñoz Farías, los que fueron incautados al momento de ejecutar la orden de entrada y registro, al domicilio de Cristina.

Para el análisis de los teléfonos se contaba con la autorización del 12 de garantía, que fue otorgada para entrada, registro e incautación, el teléfono de génesis estaba intervenido con autorización judicial. Se solicitó la autorización para el vaciado de los teléfonos y análisis que les sirvió en la investigación. Por su parte los domicilios se constataron en base a la misma información y el de Rodoviario es de Cristina, de Paloma de La Paloma de Génesis y Lonquimay de Bastián. Se sabía que Génesis ni Bastián estaban en su domicilios y solo se detuvo a Cristina. En el domicilio de Lonquimay entró él y estaba la balanza de marca DIGITEC de propiedad del supermercado Santa Isabel. Bastián no estaba, al parecer estaba su hermana Alexandra Muñoz Farías y habría sido detenida por receptación, por la especie que encontraron en el sitio del suceso y se dio cuenta al fiscal quien instruyo que fuese apercibida por el 26 y dejada en libertad.

- C-12: 1) Es la fijación fotográfica frontis del domicilio de Lonquimay. 2) corresponde a la balanza que encontraron en el domicilio de Lonquimay en el segundo piso en el pasillo y luego se estableció que era del delito y se aprecia un rollo que en su parte trasera decía santa Isabel. 3) uno de los dormitorios del inmueble y no recuerda si supieron a quién pertenecía.
- **C-13. 1**) La especie incautada y llevada a la unidad donde se aprecian las características que corresponde a una balanza tipo supermercado, **2**) se muestra la marca Digitec y dice Cencosud Chile y se menciona el número de serie y eso les permitió el reconocimiento posterior, **3**) rollo de papel donde aparece el logo de santa Isabel.
- C-14, 1) Imagen de una mujer, extraída del celular asignado de propiedad de Cristina Toro y el biométrico que verifica que es la misma persona, 2) Corresponde a una imagen tomada por otro al incautado y aparece una mujer que establecieron que era Cristina Toro, 3) Mismo teléfono celular incautado donde aparece la información asignada, datos identificatorios Huawei modelo LX3, aparece el IMEI que es lo que llevó a la compañía Entel a que la propietaria es Cristina Toro, 4) el mismo teléfono levantado se ve un contacto asignado como Cami teléfono N° 993172233 y que corresponde a la otra investigada que es Génesis Camila Osorio Rebanal que era el que estaba interceptado. 5) Imagen que dice 13 de noviembre de 2019 en la parte posterior se ve un muro y foco del supermercado afectado, debajo de la fecha aparece 21.18 horas, que es la fecha y hora del lapso que manejan que se cometió el delito, 6) captura de pantalla donde sale la fecha 13 de noviembre de 2019, a las 23.07 y aparecen mercaderías en específico y les dio a entender que estas

mercaderías fueron sustraídas en el delito investigado, 7) captura de pantalla de 14 de noviembre de 2019, a las 06.08 que corresponde al periodo investigado y se aprecia un cerco perimetral abollado y abierto por el uso de la fuerza y que les permitió inferir que correspondía a uno de los supermercados afectados, 8) misma fecha anterior 14 de noviembre de 2019 tomada a las 11.53 y se aprecian diversas mercaderías y se encuentran al interior del inmueble y les entregó el indicio que a esa hora ya estaban en el domicilio de los imputados, 9) muestra mercadería sumado a la imagen anterior ellos infieren que esta al interior de un domicilio de los imputados, 10) Se observan mercaderías descritas y denunciadas en el delito investigado. Todas estas imágenes fueron encontradas y extraídas del teléfono celular de Cristina Toro Caqueo.

11) Muestra un teléfono celular que se incautó en avenida Rodoviario 8625 depto F 104 y corresponde a un marca Samsung modelo A - 30, mediante análisis se estableció que correspondía al teléfono de Camila Génesis Osorio Rebanal y tenía el número del teléfono que ellos tenían interceptado y luego imágenes donde aparecían imágenes de ella, por lo que se estableció su propiedad, 12) al costado izquierdo es una de las imágenes que se encontró en el celular y al derecho una imagen de la imputada Camila Génesis a modo de comparación de que son la misma persona, 13) También extraída del teléfono celular que corresponde Génesis, 14) Esta imagen es tomada de otro dispositivo en la cual aparecen Bastián Muñoz y Camila Osorio y les da a entender que ambos imputados tenían una relación amorosa, 15) Tomada de la misma imagen que describió antes y se compara con la del biométrico de Bastián Muñoz Farías para verificar que son de la misma persona. Se estableció que correspondía al teléfono del cual tenían registro y que estaba a nombre de Muñoz Farías.16)- La misma imagen de las mercaderías infirieron que fue tomada del sitio del suceso, esta imagen como el primero mantenían las mismas por lo que fueron compartidas.17) - Se observa gran cantidad de mercadería al interior del inmueble, y con el reconocimiento del testigo del supermercado que reconoció a estas mercaderías como las sustraídas en el delito investigado, 18). Se ve un contacto asignado Chuki Pink y corresponde al Nº 983285098 y corresponde que es el de Cristina Toro y estaba almacenado en el teléfono de Camila Génesis. 19). Se observa un contacto asignado con el nombre Mi Amoree y asignado al Nº 959128352 y ese teléfono corresponde al utilizado y de propiedad según la compañía telefónica a nombre de Bastian Muñoz.

<u>Estas fotografías son tomadas del teléfono de doña Génesis Camila</u> Osorio Rebanal. **20)** Se aprecia a Muñoz y Osorio donde infieren que tienen una relación amorosa y delictual, de propiedad de Muñoz Farías, **21)** Esa imagen fue tomada desde el otro teléfono incautado en Rodoviario y establecieron que era de Muñoz Farias y en la cual aparece un registro asignado como amor registrado con el N°993172233 que corresponde al intervenido de Génesis Osorio Rebanal.

Estas fotografías corresponden al teléfono de Bastián Muñoz Farías.

Además del análisis de las imágenes que se le exhibieron se hizo análisis de llamadas de los teléfonos entre sí y establecieron que en la noche del 13 y madrugada del 14 entre el teléfono de Génesis Camila y Bastián hubo 22 llamadas y entre Génesis Camila y Cristina hubo muchas aproximadamente 20 llamadas. Se analizó tráfico de antenas del teléfono Muñoz Farías y en esas llamadas arrojo como antena registradora de sus comunicaciones las ubicadas en Profesor Fuentes Maturana y Mapocho 5051 comuna de Quinta Normal.

- C-15. 1) planilla de tráfico de llamadas del número 56959128352 que era de Muñoz Farías y numero de destino 56993172233 que corresponde a Osorio Rebanal y esta planilla grafica la constante comunicación que tuvieron el 13 de noviembre de 2019, está la duración de las llamadas y los horarios en que se efectuaron las llamadas, no están ordenados en orden cronológica. 2) continuación de la anterior de planilla de tráfico de llamadas del 56959128352 que corresponde a Muñoz Farías y las llamadas de destino es el 56993172233 que corresponde a Osorio Rebanal y fueron efectuadas entre el 13 de noviembre y 14 de noviembre y los horarios en que éstas se hicieron, también aparece la duración de las llamadas en segundos. Se puede apreciar que hubo llamadas en la noche del 13 de noviembre y madrugada del 14 de noviembre, lapsus en que ocurrió el hecho investigado.3) Continuación de las anteriores y corresponde a los mismos números de origen y destino que el anterior y aparece la duración en segundos y la fecha que es el 14 de noviembre de 2019 y los horarios de estas comunicaciones, todos estos registros son las que se escucharon en la audiencia.
- **4.-** Planilla de tráfico de llamadas del teléfono de origen N° 56983285096 que es de Cristina Toro Caqueo y el número de destino el de Osorio Rebanal, aparece la duración y son del 13 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre de 2019 y el horario entre la noche del 13 y la madrugada del 14 correspondiente al delito investigado.- **5.)** Corresponde a planilla excell de la información solicitada a las compañías donde le entregan información de las antenas de conexión, aparece el número del cual solicitan información y terminado 352 que corresponde a Muñoz Farías y aparece la comuna donde está la antena de conexión de la llamada, la dirección de la antena que corresponde profesor

Fuentes Maturana 5509 y aparece la fecha de las llamadas 13 y 14 de noviembre y aparecen los horarios de las comunicaciones en la noche del 13 de noviembre.

6)- Planilla de información remitida por la compañía telefónica de las antenas de conexión de las llamadas y aparece el número que termina en 352 que es de Muñoz Farías aparece la comuna de Quinta Normal, la dirección de Profesor Fuentes Maturana y Mapocho 5051, la fecha de 13 de noviembre de 2019 y los horarios que es en la noche.

Para la obtención de estos tráficos de llamadas se logró la autorización verbal del tribunal correspondiente y se analizó la información de los equipos incautados.

La defensa de Cristina Toro, no formula preguntas.

Contrainterrogado por la defensa de Bastián Muñoz, le reitera que era el oficial de caso y que no concurrió al sitio del suceso, llámese supermercados, no recuerda si se fijaron fotográficamente, él por lo menos no fue al supermercado pero no recuerda si alguien de su equipo, y se acredito que los delitos se cometieron en la noche del 13 y madrugada del 14 y ellos diligenciaron la orden de investigar por la premura el 15 de noviembre, no recuerda si se buscaron cámaras, pero hace presente que en los saqueos no quedaba nada en los supermercados, desconoce si se hizo esa diligencia. Respecto del camión que se escucha en las interceptaciones telefónicamente no se pudo situar en el entorno de los supermercados y no sabe si se vieron las cámaras de Salvador Gutiérrez y de ninguna cámara del sector. Él no tomó declaración personalmente al representante del supermercado y no sabe si alguien de su equipo, pero si sabe que un testigo con posterioridad reconoció las especies ante el ministerio público que es el de iniciales RARG., pero no recuerda si fue ante el ministerio público o ellos la declaración del testigo. Respecto del sitio del suceso ubicado en San Pablo solo se hizo respecto al posicionamiento de las antenas y tráfico no hicieron otras.

Fue al domicilio de calle Lonquimay el 15 de noviembre de 2019 y se detuvo a Alexandra Muñoz Farías y se dio cuenta al ministerio público y quedo apercibida en espera de citación. Explica que ella estaba en el domicilio donde se encontró la especie, ellos ya tenían como imputado a Bastián Muñoz que tenía ese domicilio y quien sumado a la evidencia encontrada lo buscaba. El día que ingresaron no recuerda el número de personas que había allí, tampoco el número de habitaciones del inmueble, se le tomó declaración a Alexandra no recuerda si fue él o alguien de su equipo y no les dio una procedencia de la

especie ni explicación de su origen como tampoco quien la dejó allí, por lo que infirieron que la especie fue dejada por el imputado allí.

Señala que la firma del documento indica que participa en el procedimiento, ya sea a cargo o simplemente estando presente, no recuerda si en esa declaración se hizo la prevención del artículo 302 del Código Procesal Penal, y no sabe que dice esa norma. Respecto de la incautación de la especie en el domicilio de Lonquimay no recuerda la NUE ni quien la levanto ni fotografió. Estaba en el segundo piso en un pasillo, y no recuerda que Alexandra le haya dicho que esa especie se la entregó Jairo que es hijo de una vecina de doña Alexandra, no recuerda haber firmado esa declaración.

Expone que las preguntas que le formula son tan detalle que no las puede recordar, pero fue la especie que se reconoció como de los supermercados saqueados.

Respecto del teléfono incautado de Bastián de marca Samsung, color negro y después por el numero identificatorio y la tarjeta SIM su procedencia, no recuerda el modelo A -50 o A -70, pero era Samsung color negro. Como oficial a cargo tuvo información de todo lo relevante para la investigación, no recuerda si en el informe aparece que doña Cristina índico a quien pertenecían los teléfonos, reitera que con posterioridad se determinó la procedencia de los teléfonos. Respecto del mail que envió la empresa no recuerda si en dicho correo se indicó la fecha de activación ni tampoco si era un prepago suspendido, lo relevante es que era de Muñoz Farías. Estima que esa información pudo haberla recibido él o el oficial Cuevas Fuentes, el otro oficial de caso.

En la escucha telefónica N° 2, no recuerda si se mencionó la calle San Pablo ya que se escucharon 30 audios y esa calle fue mencionada en más de algunas. Las tablas de tráfico de llamadas las confecciona la compañía y se las entregó a ellos y ellos la interpretan, no la manipulan. Para el vaciado de los teléfonos se contaba con la autorización verbal dada el 15 de noviembre de 2019, y se comenzó a realizar el vaciado después de tener la autorización, no recuerda cuando específicamente se hizo, pero esa diligencia la realizó Cristobal Cuevas, No recuerda si hubo autorización escrita pero si recuerda que fue verbal. Recuerda que Cuevas tiene que haber participado en el informe del vaciado porque también era oficial de caso. Se logró establecer que era de Bastian y hay fotografías con la otra imputada, en el teléfono de Bastián lo único que se encontró fue una foto donde esta con Camila, no habían fotografías del

sitio del suceso ni de mercaderías, insiste que con el análisis de los insumos allegados a la investigación lo sitúan en el sitio del suceso. No sabe la fecha de la fotografía donde aparece Bastián con Camila Génesis. En una de las escuchas telefónicas doña Cristina grita que le falta su hijo y no se investigó la familia de Cristina porque no se estimó relevante para la investigación, así es que no sabía que tenía un hijo que se llamara Bastián. No recuerda si hubo georrefenciacion del teléfono de don Bastián respecto del supermercado de San Pablo, si de Salvador Gutiérrez, y en el audio se escucha que llegaron carabineros y no se realizaron diligencias para saber que carabineros habían concurrido al lugar.

Contrainterrogado por la defensa de Génesis Camila, señala que de acuerdo a las pistas de audio aparece mencionado un camión e hizo inferencia que podría haber sido utilizado como medio logístico para el traslado de las especies sustraídas, el camión no fue hallado en ninguno de los domicilios allanados. Le informaron del resultado del allanamiento de los otros domicilios, y le informaron de los 3 teléfonos incautados y de la mercadería en Rodoviario 8625, y el funcionario San Martín no le dijo quién era propietario de los teléfonos y eso estableció posteriormente en los análisis y respecto de los teléfonos señala que la orden era de entrada y registro con incautación de especies por lo que fueron levantadas y luego analizadas con la autorización por ende más que un acta de incautación no estimo relevante un acta de reconocimiento, insiste que no participó en esa diligencia.

3.- MAURICIO QUILAQUEO CIFUENTES. Cabo 2º de carabineros. Declara sobre el procedimiento del año 2019 para el estallido social en noviembre entre el 10 y el 15 de noviembre, relata que estaba de segundo patrullaje con el suboficial Anabalón por Avenida San Pablo con La Estrella cuidando los locales ya que en ese entonces estaban abriendo todos los locales por el estallido social y se percataron que en el Autoplanet habían aproximadamente 3 sujetos que estaban forzando la cerradura del local para ingresar y al momento de acercarse ellos dejan botadas las especies que tenían para forzar el local y salieron corriendo por lo que ellos fueron en su persecución de uno de ellos entran al pasaje Baquedano e intenta saltar por la reja de una casa y quedó como enganchado en la reja y le alcanza a tomar el pie y lo sacaron y lo tiraron hacia el lado de afuera y lo tomaron detenido, y lo llevaron a la unidad y realizaron el procedimiento. Cuando iban a constatar lesiones este joven les pide el teléfono para llamar a su pareja y les ofrece dinero para que lo dejen libre, ellos le siguen el juego y su compañero le paso el celular del cuadrante llamó a su pareja y le dice que estaba detenido y que vaya a la 26

comisaria de Pudahuel altiro y que lleve la plata que tenía y después de constatar lesiones y volver a la unidad como a los 15 minutos llega la mujer preguntando por los funcionarios que estaban a cargo de la detención de su pareja y le pasa aproximadamente \$ 300.000.- y le dice que era para que dejaran libre a su pareja y los tomaron detenidos por el delito de cohecho. No recuerda el nombre ni del hombre ni la mujer y señala que en esa época el joven era de contextura delgada y la mujer más bien gruesa y de estatura no tan baja, la edad sería 24 o 25 años aproximadamente, no reconoce a los imputados en la audiencia.

Las defensa de Cristina Toro, de Bastián Muñoz y Génesis Osorio no formulan preguntas.

4.- TESTIGO DE INICIALES R.A.R.G. CON IDENTIDAD RESERVADA.

Fue a identificar productos que eran de supermercados que fueron saqueados. En ese momento trabajaba en el supermercado Santa Isabel de San Pablo de la comuna de Quinta Normal, fue el 15 de noviembre de 2019 e identificó 3 productos que mantenían códigos que se ocupan en el supermercado, una era la balanza digital que tenía los stickers del santa Isabel, dirección IP con lo que se identifica de que local es y habían unas productos que tenían flejes y los flejes del local muestra el precio y tiene unos códigos que muestran que local y la fecha en que fue impreso el fleje. Los fue a verificar en la policía de investigaciones de Ñuñoa, en la policía investigadora de robos. Eran diversos productos de perfumería y abarrotes, pero lo que más destacaba de los valores era la balanza, la pesa lo demás papas fritas, cafés, productos en caja como mantequilla, pinta caritas, margarina y esos productos provenían del supermercado San Pablo y el local de Catamarca, precisa que identificó que las especies eran del local de Salvador Gutiérrez 5496 comuna de Quinta Normal, el fleje tenía la dirección y la fecha en que se imprimió, lo mismo la balanza y los productos electrónicos, aproximadamente el valor de las especies era de \$ 3.500.000.- El robo fue en la noche del 13 de noviembre de 2019. Para entrar se forzaron los portones de entrada al supermercado.

<u>La defensa de Cristina Toro</u> no formula preguntas.

A las defensas de Bastián Muñoz le indicó que a noviembre de 2019 era subgerente del local de San Pablo 4870, reconoció las especies del local de Salvador Gutiérrez porque estaba apoyando a ese local por los saqueos, los productos los sacaron con una gancheta donde van colgado el precio del

producto, se sabe el local y la fecha en que se imprimió. Los flejes que se logran identificar eran de Salvador Gutiérrez, señala que declaró en la fiscalía y aparece la firma con una abogada de Cencosud.

<u>A la defensa de Camila Génesis</u> le responde que el robo fue en Salvador Gutiérrez y también se saqueó San Pablo 4870, no recuerda la fecha porque fue una seguidilla de saqueos no sabe si Catamarca y san Pablo fueron el mismo día, declaró que don Manuel llegó ese día al local de San Pablo y se encontró con personas tratando de sacar un cajero automático. Y ocurrió la misma noche del 13 de noviembre y forzaron las puertas de acceso.

5.- TESTIGO DE INICIALES M.E.G.C.

El 16 de noviembre de 2019 le tocaba turno en la tienda y el horario era a las 07.00 horas por los saqueos tenía que esperar a un técnico porque todas las puertas se habían soldado, en la espera aparece el maestro e ingresan al local y al entrar escucharon ruidos y había sujetos desconocidos tratando de abrir el cajero automático, ellos salen de la tienda por el mismo lugar por el que entran al hacerlo detienen al técnico por unos minutos y ellos cruzaron al frente a esperar, cuando estaban allí y empiezan a salir individuos y uno de ellos se acerca y habla con él y lo amedrenta y le dice que el cajero lo pueden repartir y él se quedó ahí y la persona se va cruza de nuevo hacia donde van saliendo los individuos, había un vehículo accent azul que no pudo identificar, pero le dio la impresión que cuando salen los sujetos el auto se retira, piensa que quizás estaba haciendo cobertura, en ese intertanto se retira la persona y él quedó ahí y llamo al whatsup del personal que llaman a carabineros y se demoró como 15 minutos en llegar, llega otra persona que es parte del equipo y hace la denuncia. La tienda es el supermercado Santa Isabel ubicado en San Pablo 4870 en Quinta Normal, él llegó ese día a las 07.00 horas, y la noche anterior no había habido sustracción de especies, sino que días anteriores habían entrado a saquearlo.

<u>La defensa de Cristina Toro</u> le solicita identificar a alguno y el testigo y no reconoce a ninguno.

A la defensa de Bastian Muñoz, le responde que los hechos son del 16 de noviembre de 2019 y lo acompañó una abogada de Cencosud. El cajero estaba sin dinero cuando lo trataron de abrir, porque por los saqueos anteriores habían ido empresas a retirar el dinero.

La defensa de Génesis Camila no tiene consultas.

6.- TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES P.A.D.N.

El día 13 de noviembre de 2019 aproximadamente las 20.45 horas estaba en su domicilio y recibió una llamada de la empresa de seguridad de la alarma del supermercado y le dicen que estaban entrando sujetos desconocidos a la tienda y llama a carabineros para contarles y no fue en ese momento porque estaba muy peligroso el ambiente para acceder a ese lugar. Como a las 7.00 horas llego al supermercado el 14 de noviembre y se percató que una de las cortinas estaba rota, había sido rota por los sujetos que habían entrado al local y se percató qe habían sustraído mucha mercadería y también activos del supermercado como balanzas y computadores, prácticamente se llevaron todo y luego hizo la denuncia. Se refiere supermercado Santa Isabel en Salvador Gutiérrez de Quinta Normal, el avalúo total de las especies sustraídas, se hizo un aproximado de esa noche fue de 400 millones de pesos esa noche. Supo que algunas especies fueron recuperadas por un colega que le dijo que algunas especies estaban en una comisaría, en ese supermercado habían 2 cajeros automáticos, uno de ellos no tenía dinero y el que tenía dinero no lo pudieron abrir. El supermercado había quedado completamente cerrado con sistema de candado de seguridad y alarmas.

Defensa de Cristina Toro no hace preguntas.

Contrainterrogado por la defensa de Bastián Muñoz le indica que el colega con el cual habló de la recuperación de especies tiene de iniciales M.E.G.C y señala que había cámaras en el supermercado pero no las revisaron porque estaban deterioradas todos los sistemas de seguridad, él hizo la denuncia y su colega le refirió que habían recuperado mercadería y concluyeron que era de ese supermercado porque son productos que ellos trabajaban, ese supermercado había sufrido robos pero simple no como fue el 13.

La defensa se Génesis Camila no hace preguntas.

II- Prueba documental:

- **1.-** Copia de correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, de soperacional@entel.cl a ccuevasf@investigaciones.cl y earrieta@minpublico.cl, dando cuenta de información asociada al número telefónico 56993285096.
- **2.-** Copia de correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, de info.judicial@clarochile.cl a ccuevasf@investigaciones.cl y earrieta@minpublico.cl, dando cuenta de información asociada al número telefónico 56959128352.

3.- Copia de acta de audiencia de control de detención, de fecha 15 de noviembre de 2019, de la causa RIT N° 7025-2019, RUC N° 1901234162-0, del 1er Juzgado de Garantía de Santiago, donde figuran como imputados Génesis Camila Osorio y Bastián Muñoz.

C.- Otros medios de prueba y evidencia material:

- **1.-** Una Cédula de Identidad a nombre de BASTIAN ISRAEL MUÑOZ FARIAS, Cédula de Identidad N° 19.885.028-4, NUE: 5955307.
- **2.-** Una Licencia de Conducir a nombre de GENESIS CAMILA OSORIO REBANAL, Cédula de Identidad N° 17.122.549-3, Clase B, N° 18375634, de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, NUE: 5955307.
 - 3.- 01 disco con escuchas telefónicas NUE 6195071.
- **4.-** 01 mapa del sitio del suceso de Salvador Gutiérrez N° 5496, comuna de Quinta Normal.
- 5.-01 mapa del sitio del suceso de San Pablo N° 4870, comuna de Quinta Normal.
- **6.-** 04 mapas del sitio del suceso, con georreferenciación de antenas de telefonía móvil.
- 7.- Cuadro gráfico demostrativo, compuesto de 16 imágenes, relativos al sitio del suceso de calle Rodoviario N° 8625, departamento F-104, comuna de Cerro Navia y de las especies incautadas en dicho lugar.
- **8.-** Cuadro gráfico demostrativo de 4 imágenes del sitio del suceso de Pasaje Lonquimay N° 7246, comuna de Cerro Navia.
- **9.-** Cuadro gráfico demostrativo de 3 imágenes de la especie incautada en el sitio del suceso de Pasaje Lonquimay N° 7246, comuna de Cerro Navia.
- **10.-** Set fotográfico de 23 imágenes relativas a las labores de revisión de los celulares incautados NUE 5955306.
 - 11.- 06 tablas con información de tráficos telefónicos.

SEXTO: Alegatos de clausura

El ministerio público entiende que se ha superado el estándar de condena exigido tomando en consideración la prueba rendida. Sobretodo la declaración de Inostroza y San Martin permitió entender de forma clara el origen de la investigación y las etapas que permitieron ir corroborando el hecho, cada una de las circunstancias y la participación de los imputados. Ambos sobre todo Inostroza explicaron de forma detalladas de donde venía esta investigación, como con la autorización judicial se había interceptado el teléfono de Génesis y como de las escuchas telefónicas se tomó conocimiento del delito de saqueo como se denominó al robo en lugar no habitado de un supermercado, en este caso de Quinta Normal. El contexto en el que se da el

delito fue una dificultad investigativa para el ministerio público y las policías, sin embargo con los antecedentes objetivos que se acompañaron como por ejemplo la determinación de la distancia existente entre la antena a la cual se conectaron la mayoría de los llamados y el lugar afectado, específicamente este supermercado de la calle Cifuentes de quinta normal permite entender que este y no otro fue el local afectado, lo que debe conectarse con las especies encontradas, que fueron recuperadas por las autorizaciones judiciales lo que fue refrendado por el funcionario de cencosud de iniciales R dio cuenta de las diligencias en la que participó y avaluó especies recuperadas siendo un porcentaje de la totalidad de las especies recuperadas y siguiendo el mismo sentido las diligencias posteriores a la formalización le permitieron a tomar conocimiento de aspectos que confirman la participación de los imputados sobre todo del análisis por los celulares que fueron analizados con autorización judicial, es una investigación que logró cerrar los aspectos más esenciales y permito acreditar cada uno de los elementos del hecho investigado como la participación dolosa de cada uno de ellos, los testigos civiles confirmaron estos antecedentes y la declaración de Quilaqueo permiten entender, unido a la prueba documental acompañada, por que Bastián Muñoz y Génesis Osorio no estaban en su domicilio cuando fueron allanadas y por lo mismo solicita la condena de los imputados.

La defensa de Cristina Toro doña María Elena Guajardo, la defensa considera que esta en presencia de un delito receptación ya que el ministerio público pudo acreditar el delito de robo en lugar no habitado, ya que no se pudo acreditar que su representada hubiera ejercido fuerza o haya participado en algún acto de vandalismo que se traduzca en romper algún acceso del supermercado señalado en la causa, tampoco existen cámaras que adviertan la presencia de su representada, tampoco testigos o fotografías que den cuenta de los hechos, en los lugares allanados no se encontró ningún vehículo a los que se hace alusión en una de las escuchas telefónicas, solo existe la declaración de un testigo que dice que las cosas pertenecen a un supermercado de Santa Isabel de una dirección distinta al lugar donde desempeñaba sus funciones, además indica que el valor de las especies incautadas son de más o menos \$ 3.500.000.pero no existe un documento que se cuenta real de las mercaderías incautadas, además la defensa dio cuenta de la falta de una diligencia investigativa que afecta seriamente la participación de su representada, solo existen escuchas telefónicas que se pueden escuchar de distintas maneras y no necesariamente se pueden atribuir a un delito de robo en lugar no habitado, solo se pudo acreditar que su representada poseía especies hurtadas o robadas con anterioridad, en

subsidio si el tribunal entiende que ha tenido participación en el delito solicita condena por el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal.

La defensa de Bastian Muñoz, el abogado Carlos Godoy solicita absolución en base a lo siguiente: Los testigos civiles uno de ellos RARG que era gerente de un lugar distinto y no era del lugar de los hechos y que es objeto de esta investigación, hablo del reconocimiento y dijo en un comienzo que era de los dos supermercados los que habían sido robados y a través del 332 para confrontar al testigo con contradicciones , lo que se repitió en varias oportunidades, claramente merma la credibilidad de un testigo que ni siquiera se acuerda o dice cosas distintas a lo que dijo en su oportunidad y por lo mismo no sabe que cosas son las que pudo haber sabido o percibido, por qué no hizo el reconocimiento el gerente o subgerente del supermercado robado, lo extraño es que si señala que hay formas, ya que cada producto tenía una identificación en el sentido que se podía saber y si esa información se la dio a los funcionarios policiales, por qué éstos no hicieron fotografías de dichos elementos para que se entendiera que se podía hacer esa identificación, ya que el testigo Nº 4 cuando declara señala que el reconocimiento se hizo porque eran especies que ellos vendían, las marcas que ellos vendían. El testigo N° 3 no debe considerarse ya que declara sobre hechos ocurridos el 16 de noviembre del año 2019 y sobre un delito totalmente distinto al que fue objeto de esta investigación, el testigo Nº 4, el testigo P, hace la denuncia pero lo relevante es que señala que quien hace el reconocimiento de las especies sustraídas de su supermercado de Salvador Gutiérrez es el testigo de iniciales MG, por lo que no se sabe quién hace el reconocimiento y avalúo el 1 o el 3 y entiende que tambalea la credibilidad al corroborar esta información. En cuanto al testigo 7 Alejandro San Martín, señala que incautan teléfonos y esta es extraña porque no sabe dónde estaban, no sabe quién los levantó, no se acuerda de la NUE, no se acuerda de nada el funcionario, solo que eran 3 teléfonos y ahí llegan que es un A-30 y el otro A -70, marcas Samsung, y que Cristina voluntariamente les dice que son de Génesis y Bastián, le da la forma de desbloquear los teléfonos lo que le llama la atención que una persona distinta sepa la forma de desbloquear su teléfono, pero si el funcionario tenía esa información porque se la había proporcionado doña Cristina para manipularlo hay infracción a la constitución 19 N° 4 y 5 por el respeto a la vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, porque el funcionario que sigue el señor Inostroza señala que había autorización pero no se acuerda de la fecha y después no se acuerda si era verbal o escrita por lo que estima que es información que no se corrobora una con la otra, si la señora Cristina quería proporcionar información porque no le

tomaron declaración como lo hicieron con doña Alexandra por ejemplo, no hay ningún otro funcionario que refrende la forma en que accedieron a esos teléfonos, ya que no concurrió ninguno de los otros funcionarios, que a lo menos eran 4 que ingresaron al domicilio de doña cristina. Respecto del domicilio de calle Lonquimay de su representado donde no se encontró mercaderías solo se encontró una balanza, y habían 3 mujeres adultas de las que no se acuerda el funcionario y le toma declaración a Alexandra sin lectura de derechos porque no basta que se haga mención a un artículo 302 o 91 si no se informa el contenido, imposible que la hermana de su defendido haya tenido conocimiento alguno de sus derechos ya que no lo sabía el funcionario policial el contenido del artículo 302 para una persona detenida, respecto a la declaración de ella y la información que proporcionó como que la balanza se la entregó una persona de nombre Jairo no se hizo diligencia alguna vulnerando el principio de objetividad. En cuanto a la forma del elemento típico del delito de robo salvo la declaración del ultimo testigo que vio las cosas forzadas, los funcionarios no fueron a fijar el lugar de los hechos que corresponde a las primeras diligencias del manual que llevó la fiscalía como instrucciones generales, está bien que haya problemas un día determinado, pero al siguiente, ir, fijar para que puedan ver si existen los signos de fuerza y los elementos para poder calificar un hecho y no se da explicación alguna, señala además que le llama la atención que habiendo una imputada con un hijo que se dice que estaba también en el lugar que se llama Bastián y nada se investigó, la georreferencia que son 4 pantallazos que se enviaron dejan mucho que desear ya que no dice ni la fecha ni la hora, entonces como se sabe a que día corresponde, a qué hora como se hizo, si Inostroza no hace esas diligencias, el señor Inostroza como funcionario a cargo es un testigo de lectura que lee una carpeta investigativa y dice las cosas que a él le parecen relevantes, cuestión que no es lo mismo que entiende esa defensa, hay muchas interceptaciones y no se sabe de cuándo estaban autorizadas y muchas audios hacían referencia a un lugar distinto no a Salvador Gutiérrez, el de San Pablo no se trabajó el sitio del suceso y no se tiene la georreferenciación, ninguna información, ni siquiera el ministerio público pudo determinar la hora en que ocurren los hechos, ni el número de personas quienes participaron, fueron los carabineros nadie se contactó con los carabineros que fueron para saber que día fueron, que percibieron y entiende que nada se hizo, a su representado nada le encuentran de los sustraído, en la misma conversación se habla de licores, de carne y nada de eso se le encontró. Por lo mismo entiende que existen dudas razonables que no permiten dar por acreditado los hechos y si se pudiera hacer son distintos a

los expuestos por el fiscal. Respecto a las agravantes inherentes al hecho por principio de congruencia no se dijo en la acusación que ellos forman parte de organización, agrupación de personas destinadas a cometer delitos en contra de la propiedad en un lapso de tiempo y si no se expone en la acusación difícilmente la defensa puede hacerse cargo de eso, y tampoco se acredito, respecto al 12 N° 10 tampoco y en el alegato del fiscal nada dijo respecto de ellas, si se dice algo del estallido social el estado de emergencia se levantó el 28 de octubre de 2019, y la pandemia fue en marzo de 2020, no se sabe y no está contenido en la acusación y ante la insuficiencia probatoria y falta de diligencias investigativas solicita absolución.

La defensa de Génesis Camila Osorio el abogado Francisco Molina reitera la solicitud de absolución ya que como señalo en apertura, el ministerio público no ha logrado acreditar los elementos del tipo penal u otros antecedentes que permitan dar certeza de lo que ocurrió ese día y de la participación, se habla de fractura como elemento del tipo penal pero no existe diligencia para acreditarla, llama la atención que la única fotografía de una supuesta fractura se extrae de uno de los teléfonos vaciados y ni carabineros ni la PDI. hicieron diligencias tendientes a acreditar si ese portón era del supermercado respecto del cual su representada está acusada, no hay antecedentes para entender que se está frente a un concierto previo para del ingreso del supermercado de Salvador Gutiérrez, tampoco hay elementos de lo utilizado para el ingreso propiamente tal, porque no hay testigos presenciales y de ningún tipo y si bien se aludió a dificultades a la investigación para corroborar lo que estaba investigando, lo cierto es que como quedo en evidencia si hubo posibilidades de realizar diligencias tendientes a corroborar la información, al punto que sabían que hubo carabineros en el sitio del suceso y no hicieron ninguna diligencia para contactarse con ellos, sabían que tratándose de centros comerciales suelen haber cámaras pero no hicieron diligencias para reforzar la postura que sostenían, solo se quedaron con el contenido del teléfono vaciado. Respecto del vaciado del teléfono existen 2 versiones contradictorias que dan indicios que la diligencia fue fuera del marco normativo, la primera persona que declara el funcionario San Martín dice que había autorización para ingresar, revisar e incautar el teléfono, pero señala que no fue necesaria ese tipo de autorización porque de manera voluntaria cristina es la que proporciona información sobra la propiedad del teléfono y sobre los patrones de cada uno de ellos para revisarlos y se levanta un acta al afecto y eso facilitó las diligencias posteriores, pero luego declara el funcionario Insotroza y señala que al momento de la incautación de los teléfonos, no sabían la propiedad de ellos y que solo se pudo saber una vez realizada la diligencia de vaciado de teléfono y que fue autorizada por una segunda resolución judicial de carácter verbal y a la pregunta si debía existir un acta de reconocimiento de propiedad responde que si pero que no suele darse porque es una diligencia de carácter incriminatorio y por lo mismo era poco probable que se diera lo que contradice lo que dijo San Martin, y esto radica en el hecho que se hizo hincapié que la autorización la dio cristina para que vaciaran teléfonos de otra persona, lo vaciaron sin autorización sabiendo que era de otras personas, eso contamina todas las diligencias que se realizaron respecto del teléfono y la información al respecto. Si bien se puede señalar que las intervenciones tenían autorización previa, y que le da validez, pero si se observa el contenido y las observaciones que hizo Inostroza respecto de las intervenciones se da cuenta que en su lenguaje no existía certeza cuando se le exhibe la pista N° 2 Camila alomejor movía elementos ligústicos, pista Nº 8 presumiblemente estaba al interior del inmueble, se presume el empleo de herramientas para romper cosas, Nº 9 presumiblemente estaban en el interior del supermercado, 13 cristina se metió para dentro, infiero que es del supermercado, pista N° 20 camila y cristina presumiblemente ingresan al llegar, entendiendo que estaban en el supermercado, esa información términos del funcionario es bastante vaga, no existe certeza a lo que se suma durante todo el juicio que se habló de saqueos o de robo en lugar no habitado que estaban ocurriendo tanto en el supermercado ubicado en Salvador Gutiérrez como el ubicado en San Pablo que están que están a una distancia bastante considerable. Otro aspecto es lo que ocurrió durante la declaración de Inostroza, estima que debe darse una valoración negativa, ya que se pudo apreciar que el funcionario tenia a la vista la carpeta de investigación abierta, y se infringe el art 333 y 334 en el sentido que estaba haciendo lectura del contenido de la carpeta de información lo que hace cuestionar la calidad de la información proporcionada por él. Finalmente, en relación a las agravantes, impera el principio de congruencia que no solo se vincula al delito sino que también a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en la única parte en que se observa un desarrollo de la agravante es en el acápite respectivo, pero nada de ello dice en la relación de los hechos, y como ha referido la ICA de San Miguel en la causa rol 1263 - 2022, de 15 de junio de 2022, " no solo basta con hacer alusión a las circunstancias modificatorias en el acápite respectivo, deben estar contenidas en el relato fáctico de la relación de los hechos, porque es el propio ministerio público quien de forma voluntaria cierra el marco de la discusión que se da en el juicio oral y lee el considerando 14: "la sola referencia de la agravante en cuestión que hace la acusación sin mencionar el

sustrato fáctico en el cual descansa no resulta suficiente para considerarla como parte de la acusación para los efectos del principio de congruencia desde que el propio artículo 259 del código adjetivo indica que debe existir una relación de las circunstancias modificatorias lo cual necesariamente exige que la descripción del hecho acusado comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecia la existencia de una agravante, lo anterior porque la acusación y la querella particular se ha de considerar como el marco conceptual fáctico y jurídico del juicio como de la eventual sentencia de manera que el adjudicador tiene el imperativo se ceñirse a la acusación sobre todo tratándose del núcleo central de la descripción fáctica".

En ese sentido entiende la defensa que no se cumple con el estándar normativo para entender que se configuran algunas de las circunstancias agravantes, y en subsidio, solicita el rechazo porque no se logró acreditar estas circunstancias modificatorias ya que no basta para el 12 N° 10 es necesario acreditar en caso concreto por que este delito se estaba cometiendo en este contexto, porque si no en todos los delitos cometidos en esta época tendrían la agravante y ese plus no está acreditado ni contenido en la relación de los hechos, en cuanto al artículo 449 bis, cuando se abandonó el concepto de pluralidad de malhechores estaba pidiendo un acreditación mayor a un simple consenso de voluntades lo cual se acerca más a una coautoría necesita acreditar esta organización de cuando existe y funciones, por lo que se reitera la absolución de su representada.

Replicando el ministerio público señala que en relación a la agravantes del artículo 12 N° 10, entiende que resultó acreditada, por un lado por la prueba vertida y especialmente las declaraciones por la PDI. quienes explican el contexto en el cual el hecho ocurrió, si resultó acreditada la conmoción popular en el medio ocurrió este robo y por otro lado no habría no hay infracción al principio de congruencia, no se deja en indefensión a los imputados al no saber respecto de que circunstancias fácticas en definitiva por no ser incluidas en el relato y tenían que de hacerse cargo respecto a la concurrencia de la agravante ello se puede tener por entendido lo que se enuncia en el libelo acusatorio y resulta evidente a partir de la misma prueba es objetivo del ministerio público la acreditación de las circunstancias en cuestión, lo mismo respecto del 449 bis Código Penal , a partir de las escuchas telefónicas cree que resulto acreditado el nivel de organización y planificación con los autores ejecutaron el delito de robo, hay toda una logística, referencia de vehículos, forma de ingreso, especies, todo lo necesario para su acreditación.

Respecto a las falencias probatorias, entiende que lo esencial y primordial del presupuesto fáctico resultaron acreditados en base a la prueba mencionada, en lo medular cree que existe la consistencia necesaria y suficiencia para tener por acreditada los presupuestos, especialmente la falta de acreditación de la forma de ingreso, la fractura del acceso al establecimiento comercial, no necesariamente debe ser acreditado con fijaciones fotográficas de policías, como es de ordinaria ocurrencia, sino que valga recordar el contexto en el cual se da el delito donde las máximas muestran lo difícil para los funcionarios el concurrir al día siguiente para hacer el análisis acabado del sitio del suceso como hubiera ocurrido en otro contexto, por otra lado las declaraciones de los funcionarios del supermercado, especialmente el testigo de iniciales P fue claro en manifestar como fue el ingreso y como había quedado el supermercado el dia anterior.

En relación con el cuestionamiento respecto a la forma como se hizo la labor de análisis de los teléfonos, le parece que el testigo Inostroza fue claro en explicar cómo constándole a él el procedimiento de como se llevó a cabo el análisis por parte del equipo policial se llevó a cabo con autorización judicial, no hay infracción alguna se trata de diligencia válida y los medios de prueba que se extraen son en consecuencia legales.

Respecto al cuestionamiento en la forma de declarar del señor Inostroza, en cuanto a que estaba leyendo como dijo uno de los defensores, entiende que quedó zanjado en el contexto en el cual se dio en el juicio, en las medidas que se tomaron, y lo importante y lo que permite concluir que no leía y cuando compartido pantalla para continuar la declaración no percibió no hubo baja en la calidad de su testimonio, y eso se habría percibido si efectivamente hubiera estado leyendo al dejar de hacerlo se habría notado en su relato posterior.

Réplica de cristina toro. No replica

Replica de Bastián Muñoz, abogado Carlos Godoy: quien expone en cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad, no las alego en su alegato de clausura en la parte principal por lo que no puede incorporar antecedentes cuando no lo alegó, la réplica no tiene esa finalidad. No es irrelevante el dato factico lo que da los hechos que se dan por acreditado, y toma por sobre cuando no se sabe que es lo que se pretende acreditar respecto de su representado porque la defensa no puede dar por entendido aunque para que el fiscal lo sea, el fiscal solo menciona la norma legal, por lo que entiende que entenderlo de otra manera es vulnerar el principio de coherencia, además que el supuesto factico no fue acreditado. En cuanto a que se debe acreditar la

fuerza por muchas formas pero solo hay una declaración del testigo P, pero no se corrobora con ningún elemento más, no se trabajó el sitio del suceso y no se hicieron diligencias básicas, no se llamó a los carabineros que llegaron al lugar y no se da el supuesto de entender estos signos de fuerza y de las especies sustraídas, en las grabaciones entender que era su representado que hablaba y el lo hacía de copete y carne, nadie dijo que eran especies sustraídas entonces no se está hablando del mismo hecho fáctico, el fiscal señala que Inostroza puede hablar del análisis de los teléfonos pero no participa en la diligencia que lo hicieron otros que no figuran en el auto de apertura, no puede dar cuenta de diligencias que no hizo, se transforma en un testigo de lectura y se sabe que estaba leyendo y percibió la falta de calidad al estar declarando sin estar leyendo, porque le llamaba la atención la rapidez y la similitud con el informe, y el señor Inostroza que no se logró establecer información relevante respecto de su representado, se exhibió una fotografía y no aparece la fecha de la fotografía, todos los elementos merma la credibilidad, el hecho que no se hagan diligencias que están en los instructivos como tomar huellas a las evidencias sustraídas por ejemplo la balanza, hacer la línea investigativa que declaró doña Alexandra, procedimiento ilegal de la detención de Alexandra e igual es ilegal la declaración de Inostroza e ilegal la manipulación del teléfono autorizada por una persona que no es su dueña, por la falta de prueba que supera el estándar que no es cualquiera ya que es de duda razonable y solicita sentencia absolutoria.

La defensa de Camila Génesis el abogado Francisco, en relación a lo sostenido por el fiscal, la defensa entiende que por muy evidente que resulte la intención del ministerio público de acreditar las circunstancias agravantes en el juicio no significa renunciar a las reglas procesales y se dan las exigencias de la congruencia que es una obligación para la fiscalía y el tribunal y por muy importante que sea el fin emplear cualquier medio para lograrlo, llama la atención que el ministerio público ha señalado que contexto servía para dar por acreditado delito y participación, el contexto sirva para dar por acreditado aspectos que resultan importantes para las pretensiones del fiscal aporto prueba de dos testigos que participaron en otras diligencias y eso es porque el ministerio público no tenía prueba directa, no hay videos, no hay otros medios ni ninguna diligencia como si aconteció en otros casos y entiende que el estándar no se satisface por mucha prueba contextual que se quiera aportar. En relación con el testigo P que el fiscal dice que sirve para acreditar la fractura no es menor la calidad de la información ya que habla de la fractura pero no da detalles en donde fue, y el propio testigo sirve para cuestionar la prueba del ministerio público porque R mientras se le pregunta como supo que las especies eran del supermercado, cuando P reconoce que son de propiedad de ellos porque son productos con los que trabajan si hubo en otras causas de igual motivo. Y el hecho de que el funcionario Inostroza haya dado un relato que a criterio del fiscal es claro y coherente no es menor que el otro funcionario San Martin da versión totalmente contradictoria a la de Inostroza, las dudas que se levantaron en la clausura se sostienen y cabe el veredicto absolutorio respecto a su representada.

SEPTIMO: Desarrollo y valoración de la prueba rendida, hecho acreditado.

Que el Tribunal por unanimidad ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, estimó que estos lograron superar el estándar necesario para dar por acreditada, más allá de toda duda razonable, las imputaciones efectuada por el persecutor, en los términos expuestos en el veredicto dado a conocer al término del juicio oral. En consecuencia, se logró la certeza positiva que se exige para derribar la presunción de inocencia que favorece al imputado, adquiriendo en consecuencia la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, dando por acreditada la siguiente premisa fáctica: "Que el día 13 de noviembre de 2019, en horas de la noche, los imputados GÉNESIS CAMILA OSORIO REBANAL, BASTIÁN ISRAEL MUÑOZ FARÍAS y CRISTINA DEL CARMEN TORO CAQUEO, previamente concertados para ello, ingresaron vía fractura de accesos, al supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Salvador Gutiérrez Nº 5496, comuna de Quinta Normal, desde donde sustrajeron una serie de especies muebles correspondientes a mercadería, entre ellas, una caja contenedora de 46 pack de esponjas multiuso marca Virutex; 10 botellas de lustramuebles, de 500 ml, de la marca Virginia; 09 tarros de café, marca Nescafé, de 120 gramos; 12 envases de margarina Mix, marca Soprole, de 500 gramos; 01 caja contenedora de 37 mantequillas, marca Calo; 02 cajas contenedoras de 24 envases de margarina Mix, marca Soprole, de 500 gramos; 01 caja contenedora de 23 envases de mantequilla untable, de 200 gramos; 85 paquetes de servilletas, marca Nova; 20 paquetes de servilletas, marca Elite; 03 rollos de toallas de papel, marca Abolengo; 30 paquetes de papel higiénico, marca Confort, con seis rollos cada uno; 04 paquetes de papel higiénico, marca Confort, con 04 rollos cada uno; 02 paquetes de papel higiénico, marca Noble, con 04 rollos cada uno; 07 envases de pintalabios-uñas; 04 sobres de spray hair color; 35 bolsas de papas fritas, marca Marcopolo; 09 envases de margarina vegetal, marca "Pamperita", de 01 kg.; 05 bolsas de "Súper 8"; 01 bolsa de masticables, marca Ambrosoli; 02 bolsas de maní, de la marca Marcopolo; 01 snack mix, de la marca Marco Polo; 44 pinta cara multicolor; dos bolsas

de pañales, marca Huggies; un envase de pañales, marca "Tena"; 02 hervidores eléctricos de la marca Oster; 138 sobres de brochetas de bambú, marca Drop It; 07 packs de galletas, marca Tritón; 01 balanza digital, marca Digi, modelo SM-300; y otras diversas especies, avaluadas en la suma total de 3.500.000 pesos, respecto de las cuales se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para luego huir del lugar en dirección desconocida, con las citadas especies en su poder".

La convicción condenatoria se adquiere en atención al correlato existente entre la propuesta fáctica del persecutor y el caudal probatorio aportado al juicio.

1.- En cuanto al origen de la investigación y de la individualización de los acusados.

El Inspector Inostroza dio cuenta que existía una investigación por la brigada especializada que llevaba adelante el fiscal Eduardo Arrieta en causa ruc 1801182225-4 y en la cual el 18 de julio de 2019 se autorizó la interceptación del teléfono N° 56993172233 de la empresa claro, información que fue refrendada por el testigo San Martín y el correo electrónico dirigido por Cristóbal Cuevas a Claro Chile de 14 de noviembre de 2019 donde se indica el ruc 1801182225-4 como fundante de la solicitud que formula, logrando determinar en esa causa que ese número era utilizado por Génesis Camila Osorio Rebanal. Al análisis de las llamadas emanadas de ese número telefónico, el 14 de noviembre de 2019 se tomó conocimiento de los hechos acontecidos en la noche del 13 de noviembre y madrugada del 14 tomando contacto con la unidad de análisis metropolitana sur quien le informó de dos saqueos ocurridos esa noche en los supermercados Santa Isabel de Salvador Gutiérrez y de San Pablo, ambos en la comuna de Quinta Normal, por lo que dirigen la investigación en orden a determinar la identidad de las 2 personas con quienes se había comunicado Génesis Camila Osorio esa noche a los números telefónicos 56983285096 y 56959128352.

De acuerdo a la planilla excell acompañada del teléfono 56959128352 se hicieron 34 llamadas al 56993172233, es decir quién sería individualizado como Bastián Muñoz llamó 34 veces Génesis Camila y del teléfono 56983285096 se hicieron 22 llamadas al 56993172233, es decir quien sería individualizada como Cristina Toro llamó 22 veces a Génesis Camila, todas entre la tarde noche del 13 de noviembre y las 06.00 horas del 14 de noviembre, y fluctúan entre 2 y 418 segundos de duración.

Mediante el correo electrónico de 14 de noviembre de 2019 a 9:19 horas emanado de Seguridad Operacional de Entel se informa que si bien el número 56983285096 corresponde a modalidad prepago tenían registrado el nombre de Cristina del Carmen Toro, rut 17.150.143-1, y el correo electrónico de igual fecha a las 11:28 horas de informaciones judiciales Claro Chile que el número 56959128352 tenía como usuario a Bastián Israel Muñoz Farías, lo que se ve ratificado en las escuchas telefónicas que fueron reproducidas en el juicio donde en las pistas N°s 3, 8, 12, 18, 23, en la conversación se individualiza a Camila como interlocutora; en las pistas N°s 6, 8, 30 se menciona a uno de los interlocutores como Bastian y se le nombra en las pistas 12, 18 y 28 y en la pista N° 23 se reconoce como interlocutora a Cristina Toro y se le menciona en las pistas N° 6, 8, 9, 12, 13, 14, 25, 29.

De esta forma se adquiere certeza de la correcta individualización de las 3 personas que participan en las llamadas telefónicas citadas.

2.- Contexto

Sin perjuicio de tratarse de un hecho público y notorio las particulares circunstancias por las que atravesaba el país, el habido al momento de los hechos es explicado a través de la prueba testimonial vertida en el juicio.

Así, el testigo Alejandro San Martín, refirió que " al referirse al contexto social es un momento en que se producían muchos hechos delictivos en distintos puntos del país, donde entraban a supermercados y centros comerciales cometían robos con intimación o robo en lugar no habitado y sustraían diferentes especies de supermercados y centros comerciales, se cometían saqueos", por su parte el testigo Inostroza declara " el contexto en el que ocurrieron estos hechos era en pleno estallido social, que dio paso a saqueos de supermercado a tiendas y diversos delitos que ocurrieron." En los mismos términos declara el testigo de iniciales RARG. "reconoció las especies del local de Salvador Gutiérrez porque estaba apoyando a ese local por los saqueos " y " no recuerda la fecha porque fue una seguidilla de saqueos". El testigo de iniciales MEGC. al respecto indicó " el 16 de noviembre de 2019 le tocaba turno en la tienda y el horario era a las 07.00 horas por los saqueos tenía que esperar a un técnico porque todas las puertas se habían soldado", " el cajero estaba sin dinero cuando lo trataron de abrir, porque por los saqueos anteriores habían ido empresas a retirar el dinero, el testigo de iniciales PADN. refirió: "El día 13 de noviembre de 2019 aproximadamente las 20.45 horas estaba en su domicilio y recibió una llamada de la empresa de seguridad de la alarma del supermercado y le dicen que estaban entrando sujetos desconocidos a la tienda y llama a carabineros para contarles y no fue en ese momento porque estaba muy peligroso el ambiente para acceder a ese lugar" y el carabinero Mauricio Quilaqueo

declaró "Entre el 10 y 15 de noviembre andaban cuidando los locales ya que en ese entonces estaban abriendo todos los locales por el estallido social".

Es decir, los testigos dan cuenta del ambiente peligroso habido en esos momentos, caracterizado por un ambiente de efervescencia social que dio la oportunidad para la comisión de diversos ilícitos, siendo el más recurrente el saqueo de supermercados, farmacias, centros comerciales y comercios diversos, y que por el número de personas involucradas las fuerzas policiales se vieron absolutamente desbordadas, las propias escuchas telefónicas dan cuenta de ello en las pistas 6, 8, 9, 14, 18, 19, 21, 23, 27, 28, 29 y 30, donde recurrentemente se escucha hablar de fierros, bombas lacrimógenas, barricadas, fogatas, pistolas, burras, oxicol, supermercados, siendo éste el contexto en el cual se desarrolla el delito por el cual se acusó a los imputados, lo cual, por otra parte constituye un hecho público y notorio que entre octubre y diciembre de 2019 se protagonizó un desborde social con un importante aumento de los delitos de robo en lugar no habitado en modalidad saqueo.

Al respecto, tal como lo señalara el fiscal en su alegato de clausura, el contexto aludido debe ser tomado en consideración, ya que no se trató de un delito en flagrancia sino que después de horas de ocurrido tomaron conocimiento por lo que en un contexto de saqueos, barricadas y desordenes diarios fijar el sitio del suceso impoluto no era posible, como otras diligencias que las defensas estiman faltantes en la investigación y que serán abordadas más adelantes.

3.- Individualización del local afectado.

El funcionario Inostroza dio cuenta que las llamadas que efectuó Génesis Camila en la noche del 13 de noviembre y madrugada del 14 fueron captadas mayoritariamente por la antena que se encuentra ubicada en Profesor Fuentes Maturana 5509 y un número menor por la antena de Mapocho 5051 proporcionando un mapa georreferencial donde se observan estas antenas en relación a la dirección del supermercado víctima en esta causa, encontrándose entre Fuentes Maturana 5509 y Salvador Gutiérrez las calles Catamarca, Hoevel y Nueva Extremadura y en relación con la antena ubicada en Mapocho 5051 Alsino, Padre Tadeo, Bombero Robets y Jujuy lo que explica el funcionario en cuanto a que por regla general las llamadas son captadas por la antena que se encuentra más cercana.

En las escuchas telefónicas reproducidas en juicio aparecen mencionadas las calles Catamarca con Alsino, Neptuno, Gutiérrez, Tadeo con Alberdi, San

Pablo, Abtao, Radal, cobrando vital importancia las referencias a las calles Alberdi con Padre Tadeo, Alsino con Catamarca y Gutiérrez porque corresponden a las calles aledañas al supermercado Santa Isabel víctima en esta investigación.

Así, en la pista 9 Camila y Bastián se ubican al lado del supermercado en la calle de atrás y en la esquina Catamarca con Alsino, en la pista 18 se ubican al lado del supermercado en Alsino con Catamarca, en la pista 23 se ubican en la esquina de Tadeo con Alberdi, la primera corresponde a la intersección que se encuentra en la misma cuadra que el supermercado afectado, por la parte de atrás, de acuerdo a la imagen exhibida en juicio, y la segunda a dos cuadras del supermercado de Salvador Gutiérrez y en la pista 29, específicamente Camila menciona que va bajando por Gutiérrez con Cristina.

Por lo que son los propios acusados quienes se ubican en las inmediaciones del supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez N° 5496 comuna de Quinta Normal que la noche del 13 de noviembre y madrugada del 14 de 2019 fue objeto de saqueos.

3.- Orden de entrada y registro, reconocimiento de las especies incautadas.

Si bien no se acompañó el documento respectivo los funcionarios San Martín e Inostroza estuvieron contestes que el 14 de noviembre de 2019 se solicitó al 12 tribunal de garantía de Santiago la orden de entrada, registro e incautación de los domicilios correspondiente a los 3 acusados, la cual fue otorgada en forma verbal por la tarde de ese mismo día. Relató el testigo Alejandro San Martín que participó en la ejecución de la orden en el domicilio ubicado en calle Rodoviario 8625 Block F, depto.104 comuna de Cerro Navia de propiedad de Cristina Toro Caqueo a la cual se ingresó a las 06.15 horas, encontrando en el interior del mismo gran cantidad de productos de limpieza, abarrotes, menaje y escritorio, una bolsa contenedora de monedas de \$10.-, una billetera que tenía la cédula de identidad de Bastián Muñoz y la licencia de conducir a nombre de Génesis Camila, y 3 teléfonos celulares que Cristina Toro habría informado que correspondían uno a ella y los otros a Bastian Muñoz y Génesis Camila Osorio, entregando los patrones de acceso de cada uno de ellos, especies que reconoció a través de las fotografías que se le exhibieron y que corresponden a las fijadas fotográficamente en el sitio del suceso. En lo referido a los teléfonos celulares aclara el funcionario que su función fue tomar los teléfonos y hacer la cadena de custodia, y que no recuerda que alguno de sus acompañantes hubiera manipulado de manera diferente los teléfonos, como

tampoco si hubo un acta de autorización de ingreso a los celulares por parte de Cristina Toro.

Por su parte al testigo Inostroza le correspondió ingresar al domicilio de Lonquimay 7246 Cerro Navia que corresponde a Bastián Muñoz Farías, quien no se encontraba en el domicilio encontrando en el interior una balanza marca Digitec, la cual reconoce al exhibírsele las fotografías que se tomaron en el sitio del suceso, en la cual aparece un código de barra con el nombre de Cencosud Chile, además de rollo de papel con el logo de Santa Isabel deteniéndose a Alexandra Muñoz Farías quien no pudo dar explicaciones en torno a la posesión de dicha especie. Como oficial a cargo supo que en el domicilio de Avenida Rodoviario habían encontrado 3 teléfonos celulares. El testigo reconoció las especies a través de las fotografías que se le exhibieron levantadas el día del suceso en el domicilio de Muñoz Farías.

Concurrió a declarar el testigo de iniciales RARG. quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como subgerente del supermercado Santa Isabel ubicado en San Pablo 4870 informando al tribunal que concurrió a la PDI. de Ñuñoa a identificar productos que eran de 2 supermercados Santa Isabel que habían sido saqueados en la comuna de Quinta Normal, expone que identificó una balanza con el número de IP que señala el local al cual pertenece y diferentes productos de perfumerías y abarrotes que tenían datos de identificación que denominó fleje, que indican el precio del producto y que poseen unos códigos que muestran el local al cual corresponde y la fecha de su impresión, por lo que pudo reconocer especies de propiedad del local de Salvador Gutiérrez, avaluando la mercadería en \$ 3.500.000.- Por su parte, el testigo de iniciales PADN, informa al tribunal que fue el encargado de realizar la denuncia del robo en Salvador Gutiérrez y supo que un colega había identificado mercadería y entiende que la identificación se basa en que son mercaderías que se venden allí.

Si bien los testigos dan respuesta diversa a la misma consulta, lo cierto es que no se contradicen, toda vez que responden de acuerdo a su propia experiencia y observación.

4.- Vaciado de los teléfonos celulares y análisis de la información.

El testigo Inostroza sostuvo que la autorización la otorgó el 12 Juzgado de Garantía de Santiago en forma verbal, el 15 de noviembre de 2019 no recuerda si fue también fue y si bien el funcionario San Martín le informó que en el domicilio ubicado en Rodoviario 8635 Depto F -104, habían encontrado 3 teléfonos celulares no recordaba si le informó Cristina Toro había

proporcionado el nombre de los propietarios de dichos aparatos, ya que sostiene que esa información fue producto del análisis investigativo, dando cuenta que Cristóbal Cuevas realizó la diligencia del vaciado de los teléfonos y no recuerda la fecha en que se habría realizado la diligencia. El propio testigo San Martín no recuerda si se levantó acta de autorización para acceder al celular por parte de Cristina Toro.

Habiéndose identificado a los acusados el 14 de noviembre de 2019 por lo cual se solicitó la orden de entrada y registro, el vaciado de la información contenida en los teléfonos celulares complementó la ya recopilada. Así a través del teléfono del teléfono de Cristina Toro se obtuvo una fotografía que permitió compararla con de la que ya se disponía y en el biométrico, se verificó que Camila (Génesis Camila) es su contacto, so observaron fotografías de diversas mercaderías que se encuentran presumiblemente en el sitio del suceso (6) como en un domicilio (8, 9 y 10) y del supermercado afectado y su cierre perimetral. Del teléfono de doña Génesis Camila se obtuvo fotografías de ella para comparación con el biométrico, y con Bastián Muñoz, que también se comparó con el biométrico respectivo, misma imagen de mercaderías que tenía doña Cristina Toro presumiblemente obtenida en el lugar de los hechos, como mercadería dentro de un domicilio, el contacto de chuki Pink que corresponde al número de Cristina Toro y el contacto de mi amoree que corresponde al número de Bastián Muñoz. Del teléfono de Bastián Muñoz se obtuvo una fotografía con quien resulta ser Génesis Camila y el contacto signado amor que corresponde a Osorio Rebanal.

La información contenida en los teléfonos celulares, no revela nada nuevo en la investigación, ya que las escuchas telefónicas proporcionan suficiente información de las actividades de los acusados en la noche del 13 y madrugada del 14 de noviembre que se corrobora con el tráfico de llamadas en ese horario, la ubicación georreferencial de las antenas que captaron esas llamadas, las mercaderías halladas en los domicilios de Cristina Toro y Bastián Muñoz, el reconocimiento de las especies por parte de los testigos permiten concluir que hay elementos de corroboración suficiente para el veredicto condenatorio dado a conocer.

5.- Actuar concertado de los acusados en los términos del artículo 449 bis del Código Penal.

La acreditación de la circunstancia prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, fluye de los mismos antecedentes antes referidos, particularmente del análisis de las escuchas telefónicas las cuales dan cuenta de que se trata de una actividad que a lo menos aconteció en más de una oportunidad ya que en pista nº 29 Bastian le manifiesta a Génesis que mañana "trabajará de nuevo", en la pista 19 Génesis le consulta a Bastián: "tay cortando un cajero", en la pista 19 Cristina le dice a Génesis "vente, abrimos, entre soy la primera", se organizan de forma tal que en la pista 12 Cristina le dice a Génesis "anda a buscarte al Fran", en la pista 18 Cristina le dice a Génesis "quédate ahí no más, hacela cortita". En efecto, las escuchas telefónicas son claras en mostrar a los acusados quienes asumen diferentes roles, como cortar "burras", en otro momento ingresar al supermercado, movilizar especies, personas, generándose el modus operandi a través de los llamados telefónicos que se originan entre ellos, así mientras sacan las rejas del supermercado, entran al establecimiento, sacan las especies, alguien esta afuera esperando en un vehículo motorizado para su traslado, pudiendo ser Génesis o Cristina quienes asumen este rol, ya que mayoritariamente se escucha a Bastián cortar burras y abrir los locales afectados para luego llamar a Génesis y ésta llamar a Cristina.

Asimismo, concurrió a declarar al juicio el carabinero Mauricio Quilaqueo Cifuentes, dando cuenta de un procedimiento del año 2019 para el estallido social entre el 10 y el 15 de noviembre, en el cual detienen a una persona que estaba forzando la cerradura para ingresar en el Autoplanet, y al momento de llevarlo a constatar lesiones les pidió el teléfono para llamar a su pareja y les ofreció dinero para que lo dejaran en libertad, siguiéndoles el juego su compañero le paso el celular del cuadrante llamando a su pareja para que se fuera altiro a la 26 comisaria de Pudahuel y llevara la plata que tenía, concurriendo a la unidad una mujer que les pasó \$ 300.000 para que dejaran libre a su pareja, resultando ella detenida por el delito de cohecho. Mediante la prueba documental acompañada que corresponde al acta de control de detención de 15 de noviembre de 2019 ante el 1ro de Garantía de Santiago de Génesis Camila Osorio y Bastián Muñoz, se obtiene la individualización de los detenidos por Quilaqueo, lo que cobra relevancia al momento de incautar en el domicilio de Cristina Toro los teléfonos celulares de ambos detenidos y una billetera que contenía documentos de identificación de ello, por lo que es posible inferir que Génesis Camila y Cristina Toro fueron juntas a la unidad policial, y al momento de ser detenida entrega las especies de mayor valor por temor al extravío lo que constituye una conducta de ordinaria ocurrencia. Asimismo la circunstancia anotada explica los motivos por los cuales no se encontraban en su domicilio al momento de la entrada y registro del día 15 de noviembre, ellos no se encontraren allí.

En atención a ello se justifica la agravación de la pena por este injusto accesorio, en los términos solicitados por el ministerio público.

OCTAVO. Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación.

Los hechos precedentemente descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal , en grado de consumado y para estar en presencia de la figura típica de esta figura típica se requiere la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y que esas cosas estén ubicadas en el interior de un lugar no habitado, siempre que concurra alguna de las circunstancias que la disposición legal prevé, entre las cuales el Nº1 designa el "escalamiento".

Para los efectos de determinación del tipo legal, se entiende que "lugar no habitado" corresponde a aquellos recintos cerrados con ciertas protecciones que impiden el libre acceso, o le dan cierta reserva respecto de terceros, que, además, en el momento de comisión del delito no esté sirviendo de morada a ninguna persona. (Mario Garrido, Derecho Penal, tomo IV, pág. 233).

Asimismo, debe precisarse que, para establecer el significado de la modalidad comisiva del "escalamiento", la Doctrina se encuentra conteste en que debe recurrirse al sentido entregado por el legislador al Escalamiento, a propósito del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación; por lo tanto, existirá "escalamiento" cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

Respecto de los elementos del tipo penal, materia de la acusación, se ha podido establecer lo siguiente:

- 1°.- Que el inmueble donde se encontraban las especies, correspondía al supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez 5496 comuna de Quinta Normal, que no sirve de morada a persona alguna.
- **2°.-** Que el empleo de fuerza en las cosas, en este caso, se halla referido en la circunstancia primera del artículo 442 del Código Punitivo, esto es, al **escalamiento.** Da cuenta de esta circunstancia el testigo de iniciales PADN, cuando declara que al ingresar al local de Salvador Gutiérrez N ° 5496 a las 07.00 horas "se percató que una de las cortinas estaba rota, había sido rota por los sujetos que habían entrado al local y que el supermercado había quedado completamente cerrado con sistema de candado de seguridad y alarmas", en las propias escuchas telefónicas relativas al supermercado de Salvador Gutiérrez Génesis le señala a

Bastián "nosotros ya sacamos la reja, tenemos arriba del camión la huea, ta abierto el supermercado (pista 9), y la individualización del supermercado la proporciona la propia acusada al indicar en la misma conversación que está en Catamarca con Alsino, es decir en la esquina posterior del supermercado, según las imágenes expuestas por el fiscal, a mayor abundamiento el testigo RARG declara que para entrar "forzaron los portones de entrada al supermercado".

Si bien las única fotografías que se exhibieron en juicio que pudieran relacionarse con un supermercado provienen del teléfono de Cristina Toro, lo cierto es que la fotografía N° 5 por lo oscuro de la imagen no resulta de interés, no obstante que su fecha y hora de captura son 13 de noviembre de 2019 a las 21.18 horas donde el sistema de georreferenciación ubica a los acusados en las inmediaciones de Salvador Gutiérrez 5496y la fotografía N° 6 que es conteste con los dichos de doña Génesis no da luces en torno al lugar a que pertenece esa fotografía siendo capturada la imagen a las 06.08 horas del 14 de noviembre de 2019.

No obstante ello, la ausencia de registro fotográfico no provoca una duda razonable en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal frente a la contundencia de la demás prueba rendida.

- 3°.- Que la preexistencia y dominio de las especies, o sea, la "ajenidad" de éstas respecto de los agentes, y la falta de consentimiento de su poseedor, principalmente con la declaración del testigo de iniciales RARG quien mediante la utilización de medios tecnológicos le explicó al tribunal la forma como identificó la distinta mercadería que se le exhibió que se incautó del domicilio de doña Cristina Toro, y respecto de la balanza electrónica la fotografías muestran el código de barra y número de serie que permite determinar el lugar donde se encuentra la especie. Por otra parte el testigo PADN. confirma el hecho que un colega suyo recuperó especies que estaban en una comisaría. Igual declaración presta San Martín e Inostroza en cuanto a que un empleado del supermercado efectuó el reconocimiento de las especies.
- **4°.-** Que en cuanto al **ánimo de lucro**, éste se desprende de la naturaleza misma de las especies sustraídas –, que posee un evidente valor económico, que reportaría a los hechores un provecho de carácter material.

En consecuencia, la unión lógica y sistemática de todos los hechos consignados en el fundamento séptimo de este fallo, y el análisis libre de toda la prueba ya reseñada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este Tribunal, dar por establecido el hecho punible investigado, tipificado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, esto es,

el delito de Robo en lugar no habitado, en grado consumado, cometido con escalamiento, al haberse utilizado para ingresar al local una vía no destinada al efecto, esto es, rompieron las cortinas de acceso al local y los portones de acceso al mismo.

Se ha estimado que el delito se encuentra en grado consumado, ya que los hechores ejecutaron completamente la conducta típica que la norma penal exige, sin que obste al efecto la recuperación de parte de las especies sustraídas.

La participación atribuida a los acusados en calidad de autor del delito de Robo en lugar no habitado, en la forma prevista en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se desprende inequívocamente de la prueba rendida en estrados, apreciada en su conjunto y latamente desarrollada en el considerando anterior.

Si bien es efectivo que ninguno de los testigos presenció directamente la perpetración del hecho punible, como tampoco se dispuso de cámaras de seguridad que mostraran a los acusados ejecutando la conducta que se les imputa, lo cierto es que no habiendo dudas en torno a que a lo menos las escuchas telefónicas N° s 9, 14, 18, 23, están referidas al supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez, unidas a las demás pruebas rendidas en juicio le permitieron , de este modo, formar la convicción en el Tribunal de la participación culpable de los acusados, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Así establecido el convencimiento jurisdiccional, no se ha contravenido, de manera alguna las disposiciones relativas a la valoración de la prueba, que permite indudablemente la ponderación de antecedentes indiciarios –como los dichos de los testigos aludidos en relación a la ejecución material del ilícito, las interceptaciones telefónicas, las planillas excell acompañadas, el mapa de georreferenciación de las antenas que captan las llamadas de los acusados, las fotografías, los correos electrónicos y demás prueba rendida- que dada su multiplicidad y concordancia, que proviene de un proceso investigativo que se desarrolla en un contexto de efervescencia y conmoción social, que se complementan entre sí y se responde armónicamente con las reglas de la lógica y máximas de experiencia, sin sobrepasar en modo alguno tales parámetros normativos.

NOVENO: Alegaciones de las defensas.

1.- La defensa de Cristina Toro.

En primer lugar estima que el ministerio público no pudo acreditar que se está en presencia de un delito de robo en lugar no habitado y que en él su representada hubiera participado ya sea a través de algún acto de vandalismo que se traduzca en romper el acceso al supermercado y en atención a que no existen cámaras ni fotografías mostrando a la imputada la conducta reprochada entiende que no pude haber condena por esa imputación, además entiende que la ajenidad de las especies no se acreditó toda vez que solo concurrió a declarar un testigo que presta servicios en otro local y no acompañó documento alguno que se cuenta del valor de las especies, por lo que entiende que solo podría atribuírsele participación en un delito de receptación.

Teniendo presente lo latamente expuesto en el considerando séptimo las alegaciones en torno a la existencia del hecho punible y participación se desechan en atención a lo ya razonado. En relación con el avalúo de las especies y la ausencia de documentos que den cuenta del mismo, se tiene presente que a diferencia del delito de hurto, la penalidad asignada al delito no depende del valor de la especie sustraída, no obstante ello, el tribunal puede adquirir convicción por cualquier medio probatorio y las fotografías expuestas muestran una gran cantidad de mercadería lo que es conteste con la apreciación que efectúa el testigo RARG, que si bien no prestaba servicios en el supermercado afectado, lo hacía en otro de la misma cadena por lo que poseía la expertiz para la tasación que efectúa.

En relación a la petición subsidiaria, esto es que su representada sea condenada por un delito de receptación, se desechará teniendo presente que la vinculación de la acusada con el delito de robo en lugar no habitado respecto del supermercado Santa Isabel ubicado en Salvador Gutiérrez 5496 fluye de las propias escuchas telefónicas analizadas donde ella asume roles protagónicos tanto en la distribución de funciones dando órdenes e indicaciones como en la ejecución misma de la conducta " entré soy la primera", lo que es contrario con el tipo penal aludido que exige que se tenga conocimiento del origen ilícito de la especie sin haber participado en la ejecución del mismo.

2.- La defensa de Bastián Muñoz

En relación con la declaración del testigo RARG que era gerente de un supermercado distinto del afectado y en atención a que su testimonio se vio acompañado del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal su credibilidad es menor, se tiene presente que el legislador consciente de la fragilidad de la memoria en relatos que no son memorizados y respecto de los cuales ha transcurrido tiempo, como es el caso que nos ocupa, permitió la confrontación en los términos de dicha norma, no mermando su credibilidad

atendida igualmente las particulares condiciones habidas en ese momento. Señaló en un primer momento que las especies provenían del saqueo de los supermercados de Salvador Gutiérrez y de San Pablo, precisando mediante el ejercicio del 332 que eran de Salvador Gutiérrez, no obstante San Pablo también había sido saqueado en esos mismos días, no recordaba la fecha porque fue una seguidilla de saqueos. Por otra parte señala que no se tiene certeza de quien hizo el reconocimiento de las especies si el testigo RARG o el testigo PADN, pero el último testigo declara sobre las gestiones efectuadas por un colega que le dijo que algunas especies estaban en una comisaría, tal como lo indicó el testigo RARC.

Entiende también el abogado que la credibilidad del testigo San Martín esta en entredicho en atención a que sólo recuerda que en la diligencia en la cual participó de entrada y registro del domicilio ubicado en Avenida Rodoviario de propiedad de Cristina Toro se incautaron 3 teléfonos, pero no recuerda donde estaban, ni quien los encontró ni la NUE con la que fueron remitidas a la fiscalía, pero sí que Cristina Toro les indico los propietarios de los teléfonos y les entregó los patrones de desbloqueo. Ante ello sostiene que se vulneraron los numerales N°s 4 y 5 del artículo 19 de la CPR toda vez que se habría accedido a la información de los teléfonos celulares por parte de una persona que no era su propietaria y sin autorización alguna.

Se desechará tal alegación teniendo presente que el testigo San Martín en ningún momento declaró que se accedió al contenido de los teléfonos con la información proporcionada por doña Cristina Toro, es más, aclara que cuando se refiere a manipulación es tomar el teléfono y levantar la respectiva cadena de custodia, no recordando que algún otro colega hubiera realizado un acción distinta. Por otra parte también declara el testigo que no recordaba que doña cristina haya firmado una autorización de vaciado de teléfono. Por su parte el testigo Inostroza fue informado de la incautación de 3 teléfonos en el domicilio de Cristina Toro, no recordando mayores detalles en cuanto a la información proporcionada por la acusada, siendo el oficial de caso le correspondía recopilar el cumplimiento de las diferentes diligencias que se iban desarrollando en el curso de la investigación, no constando ni de su relato ni de San Martín que los teléfonos incautados fueron revisados ya sea en el domicilio de la acusada, como en el cuartel policial. Si bien el testigo Inostroza no recordaba si la autorización de vaciado también fue por escrito, tenía certeza absoluta que si la hubo, además que a la fecha de la incautación de los teléfonos ellos conocían la identidad de los acusados por lo que el vaciado de los teléfonos habría sido solo

un medio de corroboración de la información recopilada, pero que no resultaba imprescindible

La defensa cuestiona además que no se le hubiera tomado declaración a doña Cristina Toro si ella tenía intenciones de aportar. Lo cierto es que su defensa nada dijo al respecto, siendo la autorizada para ello y, habiendo herramientas para que un acusado declare, si el abogado no las ejerce ha de estimarse que el silencio forma parte de la estrategia del caso.

Respecto a la declaración prestada por doña Alexandra Muñoz, fuera del marco establecido en el artículo 302 del Código Procesal Penal, lo cierto es que no fue citada como testigo a juicio y ninguno de los declarantes se ha referido a la declaración prestada por lo que se ignora los términos de su testimonio, y respecto a que en ella se contenía información que el ministerio público debió investigar, si la defensa estimaba relevante tal diligencia podía solicitarla al ministerio público y reiterarla ante el juez de garantía en los términos del artículo 257 del Código Procesal Penal.

Respecto a la alegación de que en las escuchas Bastián habla de carne, copete y burra, y no se le encontraron estas especies, lo cierto es que no consta en los audios que personalmente sustrajo estas especies, más bien consta que le avisa doña Génesis para que vaya al lugar, sola con Cristina o con otros En cuanto a que Cristina Toro tiene un hijo que se llama acompañantes. Bastian al cual se alude en una de las escuchas telefónicas y el ministerio público no lo investigó, que no le tomó declaración a los carabineros que habrían concurrido al lugar de los hechos, según se desprende de las propias escuchas telefónicas, que la policía de investigaciones no concurrió al sitio del suceso, no tomó fotografías de los cercos o cortinas, que no recabaron la existencia de cámaras del supermercado o de las calles que no se indagó respecto del camión a que se hace alusión en los audios, se tiene presente que las diligencias investigativas son resorte exclusivo del ministerio público quien dirige la investigación y, las defensas pueden solicitarle la realización de aquellas que estimen pertinentes para levantar sus propias teorías del caso, y reiterar tal solicitud en los términos del artículo 257 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, estos sentenciadores no echaron en falta las diligencias investigativas denunciadas para arribar a la decisión condenatoria teniendo presente lo previsto en el artículo 340 inciso 2° del artículo 340 del Código Procesal Penal en cuanto a que el Tribunal se forma la convicción sobre la base

de la prueba producida durante el juicio oral y ésta a estos sentenciadores le pareció suficiente y robusta para fundar la decisión condenatoria.

3.- Respecto de la Génesis Camila Osorio:

Cuestiona la existencia del delito ya que entiende que no se acreditó el elemento de la fractura como elemento del tipo penal, lo cual ya fue analizado en el considerando anterior. Respecto a la ilicitud en el vaciado de los teléfonos incautados, lo que San Martín declaró es que tenían autorización para entrar al domicilio y que no fue necesaria porque les abrió la propietaria la puerta y los dejó pasar, no se refirió en términos explícitos a la autorización de vaciado de los mismos, es más aclara que entiende por manipulación y no recordaba si se firmó un acta de autorización de registro por parte de doña Cristina Toro, y tratándose de una orden de entrada y registro e incautación de evidencias la policía estaba facultada para incautar los móviles sin necesidad de la autorización de la propietaria. Por otra parte, quedó claramente aclarado que en horas de la mañana del 14 de noviembre la policía tenía el nombre de los usuarios de los teléfonos que se habían comunicado con doña Génesis no necesitando la diligencia de vaciado para ello.

Por otra parte, cuestiona el hecho de que el testigo Inostroza no formulara afirmaciones respecto de lo que escuchaba sino que utilizara la expresión "presumiblemente", lo que lo lleva a afirmar que no estaba seguro de lo que declaraba. Lo cierto es que las escuchas telefónicas son uno de los insumos que tenía el testigo Inostroza en su investigación y tratándose de archivos de audio y no de imagen fue cauto al momento de formular las afirmaciones, pero en nada alteran el contenido de ellas.

- 4.- Alegaciones comunes de las defensas de Bastián Muñoz y Génesis Osorio:
- a) La solicitud de valoración negativa del testimonio del señor Inostroza por estimar que la primera parte de su declaración la hizo leyendo el informe policial, por la similitud entre el relato y lo consignado en el informe policial, lo cierto es que el tribunal adoptó las medidas necesarias para verificar que el testigo estuviera declarando sin contar con ningún tipo de ayuda memoria, como fue que compartiera pantalla del computador, vista general del lugar desde donde declaraba sin que se advirtiera una diferencia en su relato antes de representarse por las defensas esta situación y después de aquello. Por otra parte, las afirmaciones del testigo fueron corroborados con otros medios

probatorios, no siendo su testimonio lo único fundante del fallo condenatorio, por lo que tratándose de un tema de valoración del tribunal esta se desechará.

b) Respecto de la infracción al principio de congruencia formulada por ambas defensas, en cuanto al contenido fáctico de los hechos de la acusación en relación con la agravante invocada, esto es artículo 12 Nº 10, esto es "cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia", toda vez que el persecutor en la relación de los hechos nada dijo al respecto y tal omisión entiende la defensa configura una vulneración al principio de congruencia. Para tal efecto, cita la sentencia dictada por la la ICA de San Miguel en la causa rol 1263 - 2022, de 15 de junio de 2022, donde se lee el considerando 14: "la sola referencia de la agravante en cuestión que hace la acusación sin mencionar el sustrato fáctico en el cual descansa no resulta suficiente para considerarla como parte de la acusación para los efectos del principio de congruencia desde que el propio artículo 259 del código adjetivo indica que debe existir una relación de las circunstancias modificatorias lo cual necesariamente exige que la descripción del hecho acusado comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecia la existencia de una agravante, lo anterior porque la acusación y la querella particular se ha de considerar como el marco conceptual fáctico y jurídico del juicio como de la eventual sentencia de manera que el adjudicador tiene el imperativo se ceñirse a la acusación sobre todo tratándose del núcleo central de la descripción fáctica".

Estas sentenciadoras por voto de mayoría rechazan tal alegación entendiendo que el principio que se entiende vulnerado no es otro que la correlación que debe haber entre la premisa fáctica propuesta en la acusación y la sentencia dictada, lo que constituye una manifestación del derecho a la defensa que opera en favor del acusado, en cuanto tiene el derecho a conocer el contenido de la imputación desde que la acción se dirige en su contra, debiendo existir conformidad o correspondencia entre la premisa fáctica acreditada en el fallo en relación con los hechos y circunstancias penalmente relevantes propuesto por el persecutor en el libelo acusatorio en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica. En consecuencia, las circunstancias señaladas en el artículo 341 son dos: En primer lugar que se establezca en la sentencia, "como delito", hechos que no han sido materia de acusación y, en segundo, circunstancias no contenidos en ella. Al respecto, el profesor argentino Julio Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 336) señala que "... la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el

sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado...".

El fallo aludido por la defensa "exige que la descripción del hecho acusado comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecia la existencia de una agravante". Pues bien, hecho de la conmoción social se encuentra ampliamente acreditado en el juicio y el caso que nos ocupa desde la enunciación del día y la hora dan luces del contexto en el cual se desarrollaron los hechos, para recibir su confirmación en la cantidad de especies apropiadas y la diversidad de ellas, desde mercadería, menaje a artículos electrónicos, modalidad que se repite en delitos de las mismas características, por lo que el relato que efectúa el fiscal está en plena armonía con la agravante que se invoca en el mismo libelo y constituyen elementos materiales de los cuales se aprecia la existencia de la agravante.

Respecto al hecho que las circunstancias fácticas no fueron acreditadas, se estará a lo referido en el considerando séptimo de este fallo.

. c) En relación con la agravante prevista en el 449 bis del Código Penal y que las defensas citadas estiman que no fue acreditada en juicio ya que la norma actual resulta más exigente que la derogada del artículo 456 bis A del Código Penal, estos sentenciadores no comparten tal parecer ya que el artículo 449 bis en su inciso 2° reza: ..." el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de 2 o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles". Es decir, la conjunción u, da cuenta que se trata de dos posibilidades diferentes, esto es una agrupación o a una organización. Pues bien, una agrupación o grupo criminal es la unión de 2 o más personas que se ordenan de manera básica para cometer delitos, hay un acuerdo de voluntades en cuanto a la conducta a ejecutar y no requieren de una estructura organizada y estable donde se encuentran organizados por roles y jerarquías repartiéndose las tareas de manera formal, que si exige la organización. De suerte que el acuerdo de voluntades para cometer delito, la forma de comunicación, las funciones adquiridas, las instrucciones impartidas y la forma de cooperación que cada uno adopta, dan cuenta de que se está en presencia de una agrupación para cometer delito, que durará el tiempo que dure las circunstancias que los han unido.

DECIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

El ministerio público hace presente que la acusada Génesis Osorio se encuentra condenada mediante sentencia de 28 de mayo de 2020 como autora del delito de robo con violencia a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo con libertad vigilada intensiva, pero a la fecha de los hechos le beneficiaba la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por su parte la acusada Cristina Toro Caqueo no presenta anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes y el fiscal le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6.

Respecto de Bastián Muñoz Farías, presenta una condena de 21 de julio de 2017 a 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor de un delito de robo con intimidación, con forma sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Por lo que habiéndose acogido las agravantes invocadas solicita 4 años de presidio menor en su grado máximo para Cristina Toro y Génesis Camila y 5 años para Bastian Muñoz, con costas.

La defensa de doña Cristina Toro y por aplicación de lo previsto en el artículo 11 N° 6 y de acuerdo al 449 del Código Penal, solicita se aplique en el mínimo de 3 años y 1 día la pena a imponer. Solicita libertad vigilada intensiva y para tal efecto acompaña informe pericial sicológico emanado de la perito Paula San Antonio González, psicóloga de la U. Cardenal Silva Henríquez, que en lo conclusivo da cuenta que tanto por la organización de la personalidad, como por el contexto y red social de apoyo recomiendan una forma sustitutiva para el cumplimiento de la pena. Asimismo, incorpora informe pericial social suscrito por la asistente social Patricia Saez Vera que en lo conclusivo señala que presenta un riesgo de reincidencia bajo, y la presencia de un contexto social relacional, además del ingreso per cápita le permiten sugerir una forma sustitutiva para el cumplimiento de la pena.

La defensa de Bastián Muñoz, solicita que se imponga la pena en su mínimo ya que no es excluida en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, sin perjuicio de las agravantes solicita que se imponga una pena no superior a 2 años de privación de libertad, acompaña certificado de cotizaciones de AFP Planvital, fotografía de contrato de trabajo o faena, cuya última modificación es de 1 de julio de 2022, pena de carácter efectivo por lo que solicita que se abone el tiempo que ha estado privado de libertad desde agosto de 2020 hasta el día de hoy, sin costas porque el juicio oral es un derecho para los imputados. Sin costas porque el juicio oral es un derecho y por el largo tiempo que ha estado sujeto a medida cautelar.

El ministerio público se opone a que se reconozca el abono por los innumerables incumplimientos informados por carabineros.

Por su parte la defensa de doña Génesis, estima que una pena de 2 años es proporcional teniendo presente que a la fecha de los hechos gozaba de la atenuante del artículo 11 N° 6 y solicita remisión condicional de la pena. Al efecto acompaña informe psicosocial suscrito por Alfredo Cornejo perito forense, quien en la parte conclusiva señala que desde la perspectiva social se advierten indicadores de arraigo familiar, educacional, laboral y habitacional, donde ambos padres están dispuestos a apoyar en el eventual proceso de reinserción social, acompaña también Informe Psicológico Pericial N° 133859 en el cual se concluye que se podría optar a la forma sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que entiende que no es un peligro para la sociedad, además de tener un buen pronóstico psicosocial desde sus aspectos laborales y presenta arraigo familiar. En subsidio en cuanto a la determinación de la pena 3 años y un día y se le conceda libertad vigilada simple y los requisitos subjetivos se remite a los informes señalados, sin costas, y que se consideren los abonos en esta causa.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Determinación de las penas y forma de cumplimiento.

- 1.- Que el delito de robo en lugar no habitado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, concurriendo en esta caso la circunstancia de escalamiento.
- 2.- Que le benefician a Cristina Toro y Génesis Osorio la atenuante de irreprochable conducta anterior y le perjudican las agravantes previstas en los artículos 12 N° 10 del Código Penal y 449 bis del mismo código punitivo.
- 3.- Que respecto de Bastián Muñoz, no concurren circunstancias atenuantes y le perjudican 2 agravantes.
- 4.- Que la determinación de la pena se rige de acuerdo a lo previsto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal : esto es que dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena del delito, el tribunal fijará la cuantía de la pena teniendo presente el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal así como la mayor o menor extensión del mal causado.
- 5.- Teniendo presente las circunstancias agravantes reconocidas en el fallo, la forma de comisión del delito, la violencia y osadía desplegada en el

mismo, de todo lo cual dan cuenta las escuchas telefónicas, se aplicará la pena en grado superior respecto de todos los acusados, esto es presidio menor en su grado máximo, desechando de esta forma la petición de las defensas de Bastián Muñoz y Génesis Osorio.

6.- Beneficiándole a las 2 acusadas una circunstancia atenuante, se impondrá la pena en el mínimo del grado esto es 3 años y un día, no así al acusado Muñoz Farías a quien se le impondrá en el límite superior al no concurrir ninguna circunstancia morigerante de responsabilidad penal en su favor, esto es 4 años.

En relación con la forma de cumplimiento de la pena por parte de la acusada Cristina Toro Caqueo y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216 se sustituirá la pena corporal por libertad vigilada intensiva, en los términos y condiciones que se determinarán en lo resolutivo.

En relación con la forma de cumplimiento de la pena por parte de Génesis Camila Osorio Rebanal y atendido el quantum de la pena no habrá pronunciamiento en cuanto a la remisión condicional de la pena solicitada por la defensa en atención a lo prescrito en la letra a) del artículo 4 de la ley Nº 18.216. En relación con el artículo 15 bis de la ley 18.216 en cuanto la acusada cumple con el requisito de la letra a) del artículo 15, no tiene condenas anteriores a la fecha del ilícito, estos sentenciadores estiman que no reúne el previsto en el artículo 15 letra b) N° 2, referido expresamente en el artículo 15 bis, esto es la conducta posterior al hecho punible que permiten presumir que una intervención en los términos del artículo 16 será suficiente para la reinserción de la pena, en atención a que vigente esta causa y habiendo sido formalizada el 15 de noviembre de 2019 como autora de delito de cohecho quedando sujeta a la medida cautelar prevista en el artículo 155 letra c) según se informa en el documento de la letra c) de la prueba acompañada, resulta condenada como autora de un delito que merece pena de crimen - robo con violencia- el 28 de mayo de 2020 en causa ruc 2000329070-1 rit 946-2020 por hechos del 27 de marzo de 2020, lo que importa un actuar obtuso respecto del cumplimiento de las normas penales, sin medir las consecuencias de sus actos, lo que permite presumir que una intervención en los términos del artículo 16 de la ley N° 18.216 no será eficaz para su reinserción, toda vez que se requiere como elemento previo un respeto a las normas de convivencia social lo que, por la conducta posterior al hecho punible no se observa. Por otra parte, lo expuesto en el informe social y sicológico en cuanto a los indicadores de arraigo familiar, educacional, laboral y habitacional éstos no ha sido suficientes para contener el actuar delictivo en el tiempo de acuerdo a la documentación adjunta y la afirmación de que los padres están dispuestos a ayudar en el proceso de reinserción social constituye una expresión de buenos deseos que no ha resultado productiva atendiendo lo expuesto precedentemente.

En relación con la forma de cumplimiento de Bastián Muñoz, y teniendo presente que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, tal como lo indica la defensa la pena a imponer deberá cumplirla en forma efectiva, y habiéndose sujeto a la medida cautelar prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, se debe efectuar el abono que corresponda de acuerdo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, lo que se certificará por la jefa de la unidad de causa y sala, ministro de fe del tribunal.

<u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> *Costas*. Que, no se accederá a la solicitud de condena en costas formulada por el fiscal en atención a la forma de cumplimiento que se ha resuelto para por lo que la ley los presume pobres, haber intervenido la defensoría penal pública y en atención a que el juicio oral un derecho constitucional de los acusados que fuera ejercido dentro del marco legal.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11N° 6, 12 N° 10, 14 y 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 29, 50, 442 N° 1 y 449 todos del Código Penal; artículos 1, 4, 36, 45, 275, 295, 297, 309, 323, 325 y siguientes, 340 al 344, 348 del Código Procesal Penal, y ley N° 18.216

SE DECLARA:

- I.- Se condena a las acusadas CRISTINA DEL CARMEN TORO CAQUEO Y GENESIS CAMILA OSORIO REBANAL, ya individualizadas, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autoras del delito de robo en lugar no habitado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal cometidos en la noche del 13 y madrugada del 14 de noviembre de 2019 en perjuicio del supermercado Santa Isabel en la comuna de Quinta Normal.
- II.- Se condena al acusado BASTIAN ISRAEL MUÑOZ FARIAS, ya individualizado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo en lugar no habitado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal cometidos en la noche del 13 y madrugada del 14 de noviembre de 2019 en perjuicio del supermercado Santa Isabel en la comuna de Quinta Normal.

- III.- Se le impone, además a todos los acusados, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios público mientras dure la condena.
- **IV.-** No reuniendo los requisitos previstos en ley N° 18.216 no se sustituye la pena corporal impuesta a Génesis Camila Osorio Rebanal ni a Bastián Israel Muñoz Farías, debiendo cumplirlas efectivamente privados de libertad, sin abonos a su favor respecto de Génesis Osorio y 414 días de abono respecto de Bastián Muñoz.
- **V.-** Reuniendo los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis la ley N° 18.216 se sustituye la pena corporal impuesta a Cristina Toro Caqueo, por libertad vigilada intensiva por el mismo periodo de tiempo de la condena corporal, debiendo cumplir con todas las exigencias del artículo 17 y letra d) del artículo 17 ter de la ley citada. En el evento que la forma sustitutiva sea revocada y deba cumplir efectivamente privada de libertad se reconoce un día de abono a su favor.

VI.- No se condena en costas de acuerdo a lo previamente razonado.

Se previene que el juez Cristián Soto estuvo por rechazar la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal por considerar que en la descripción del hecho en la acusación no hay mención a que el delito se cometiera con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia. Si bien la prueba de cargo apunta a la situación de crisis social en la que se encontraba el país por esos días del año 2019 y más allá de meras formalidades, el tratamiento que la fiscalía dio a esta agravante propia del hecho punible en la descripción de su acusación fue pobre, ya que solo podría desprenderse de la fecha y elementos del tipo. Por esta razón acoger esta circunstancia agravante en la sentencia, en mi consideración, vulneraría el principio de congruencia con relación a los hechos de la acusación -en los que están incluidas las concomitantes-, conforme lo disponen los artículos 341 y 343 del Código Procesal Penal, que constituye el marco máximo para el pronunciamiento del tribunal y que se encuentra protegido por la sanción del artículo 374 del mismo cuerpo legal.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía que corresponda. Hecho, archívese.

Redactada por la Jueza doña Cristina Cabello Muñoz.

RIT 350-2021.

RUC 1901235262-2

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO PRESIDIDA POR LA JUEZA ADRIANA CAROLINA HERRERA SABANDO E INTEGRADA POR LOS JUECES CRISTIAN SOTO GALDAMES Y CRISTINA DEL ROSARIO CABELLO MUÑOZ, TODOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.